Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08001-33-33-004-2018-00422-00**
Medio de control o Acción	**ACCION POPULAR**
Demandante	**PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS**
Demandado	**MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente pasar para alegatos.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que las pruebas reposan en el expediente.

De otro lado la apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial allegado al buzón institucional el 3 de mayo de 2022, solicitando dictar auto de mejor proveer (documento digital No. 52), en su dicho *"(…)con el cual pueda haber inmediación con las pruebas, obrantes en el expediente, las cuales fueron allegadas con la demanda inicial y eficientemente decretadas por su despacho y realizada, mediante inspección ocular en las oficinas del Secretario de Desarrollo municipal de Puerto Colombia. Dichas pruebas recaudadas dejan sin esclarecer hechos tan fundamentales, tal como lo es la notificación a vecinos."*

No obstante, para este Juzgado no se abre paso la solicitud de la apoderada judicial, como quiera que verificado el expediente se cuenta con todo el material probatorio ordenado dentro la presente acción, además de ello, se resalta que si bien el Municipio de Puerto Colombia se había mostrado renuente a agregar las pruebas ordenadas en el auto del 24 de abril de 2019, por lo que este Juzgado procedió a decretar una inspección judicial en la Secretaría de Desarrollo de Puerto Colombia (documento digital No. 33).

La Inspección Judicial se desarrolló el 6 de octubre de 2021, y contó con la anuencia de la parte demandante, tal como se constata en el acta visible en el documento digital No. 43, diligencia en la cual se convino que el Municipio de Puerto Colombia, allegaría en forma posterior la documentación requerida escaneada, obrando para tales efectos el documento digital No. 44, el cual fue puesto en conocimiento de la parte actora según se ordenó en auto del 24 de noviembre de 2021 (documento digital No. 46).

En ese orden de ideas, no resulta procedente dictar auto de mejor proveer, como quiera que las pruebas solicitadas por las partes, han sido recaudadas y reposan en el expediente.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, córrase traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, para que aleguen de conclusión.

2. Por secretaría, REMÍTASE a las partes, el link o vínculo que contiene el expediente digital de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

3. Oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá hacer uso de la atribución que en dicha norma se le asigna.

4. Niéguese la solicitud de dictar auto de mejor proveer, conforme quedó explicado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo DE 2022 A LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159309b1dc41a3d953b8d5b1e41ea38f0ef30de3fbe7c3cee6d0e9a80eed65f**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00160-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	ELMYS MARÍA PACHECO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede, se hace necesario hacer un recuento procesal de toda la actuación surtida hasta este momento.

Examinado el expediente, se constata que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 15 de marzo de 2021, según se evidencia en el documento digital No. 09.

Seguidamente, por auto del 02 de junio de 2021 se ordenó oficiar a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para que remitiese con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, copia de la actuación desplegada frente a la solicitud de conciliación radicada el 3 de marzo de 2020 por la convocante ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ, identificada con c.c. No. 22.644.737, a través de apoderada judicial Yovana Marcela Ramírez Suárez, contra INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVAUACIÓN DE LA EDUCACIÓNICFES, Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a fin de resolver la excepción de caducidad en conjunto con las demás excepciones propuestas (documento digital No. 12).

El 16 de junio de 2021, se resolvió aclarar el numeral 1° del auto de 2 de junio de 2021, conforme solicitud de la parte demandante (documento digital No. 18).

El 29 de junio de 2021, fue agregada al expediente respuesta de la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (documento digital No. 20).

Por auto del 14 de julio de 2021, esta Juez reiteró la orden de oficiar a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, puesto que la información suministrada, no brinda luces, en cuanto a lo que realmente interesa al proceso, y es saber cuándo se celebró la audiencia de conciliación, si fue expedida o no, certificación de no conciliación (documento digital No. 21).

Ese requerimiento fue reiterado a través de proveídos del 30 de agosto de 2021, (documento digital No. 24), y 7 de febrero de 2022, sin que se haya recibido respuesta frente a la información solicitada (documento digital No. 27).

En ese orden, se hace necesario dar continuidad al trámite del proceso, por lo que al estar vencido el término de traslado de la fijación en lista de las excepciones propuestas por las demandadas, el Despacho pasa a pronunciarse.

- **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN.**

Reposa escrito de contestación de demanda de la parte demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN, proponiendo como excepciones previas, las de caducidad, inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, ineptitud sustantiva de la demanda, falta de legitimidad en la causa por pasiva (documento digital No. 05).

Como excepciones de mérito propuso "INEXISTENCIA DE LA INFRACCION NORMATIVA", "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD", "FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y FACTORES SALARIALES", "INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES", "AUSENCIA DE OBLIGACION DE MODIFICACION DE LA NOTA OBTENIDA POR EL DOCENTE", "GENERICA", en el entendido que éstas se refieren a la prosperidad de las pretensiones, se resolverán en la sentencia, sin embargo, se procede a hacer un pronunciamiento a través de este auto respecto de la caducidad y las demás propuestas como previas inclusive la inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, planteada como excepción de mérito.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*

> *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **DE LA CADUCIDAD:**

Alega la parte demandada ICFES, que se configura la excepción de caducidad pues conforme la documentación allegada por la demandante, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de Barranquilla, sin embargo y conforme lo indica en el hecho 21 de la demanda, la audiencia no fue realizada. (Folio 38, documento digital No. 05).

Frente a la excepción de caducidad planteada por la parte demandada ICFES, habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la caducidad, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, tal como lo ha sentenciado el Consejo de Estado:

"27. Ahora bien, no obstante que las excepciones mixtas –como sería la caducidad del medio de control- deben ser resueltas en la audiencia inicial, hay ocasiones en la que la excepción se encuentra atada al fondo del asunto o que hay varias dudas frente a su configuración, que en aplicación de los principios pro actione y pro damnato su estudio es aplazado hasta la sentencia a fin de también garantizar y hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia.

28. En efecto, esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad.

29. Ejemplo de lo dicho se encuentra en la providencia del 20 de marzo de 2018, en el que ante las varias inquietudes de la configuración de la caducidad del medio de control, ordenó que se continuará con el proceso a fin de que fuese en el fallo el momento en el cual se estudiara la caducidad, así[1]:

"Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, en el presente caso, es evidente que existe una falta de certeza y precisión en la fecha origen en la cual la parte demandante adquiere conocimiento de los hechos en los que busca endilgar responsabilidad a las entidades demandadas.

Por lo anterior, se observa que de las pruebas aportadas al plenario por las partes tanto demandante como demandada, es evidente que no existe certeza absoluta del día en que la sociedad Exmeco tuvo conocimiento de la cancelación de la acreditación para prestar el servicio de salud de centro de reconocimiento de conductores, que dio lugar a la existencia del presunto perjuicio y en ese entendido, considera el Despacho que no se debe proceder a la declaración de la caducidad en la medida que no existen elementos de juicio que generen convicción al juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Sin embargo el a-quo, para poder tener certeza de esta fecha deberá revisar todas las pruebas aportadas en el plenario y considerar la solicitadas en la demanda y en las diferente contestaciones de la demanda de las entidades demandadas, e incluso acudir a la prueba de oficio si lo considera necesario, para así obtener todos los elementos para estudiar el cómputo de la caducidad del medio de control del proceso de la referencia."[2](Subrayas y negrillas del Despacho).

Además de lo visto en el precedente judicial citado, en esta oportunidad tampoco se cuenta con el material probatorio suficiente para arribar una decisión en cuanto a la caducidad propuesta, máxime que según el recuento procesal que antecede, este Juzgado de manera reiterada ofició a la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, proveído del 20 de marzo de 2018, Exp. 58296, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B, sentencia del 30 de agosto de 2018. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225) Actor: MARÍA EUGENIA BORRERO RESTREPO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, y a la PROCURADURÍA 142 JUDICIAL II CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA BOGOTÁ, a fin que certificaran con destino a este proceso, cuándo se celebró la audiencia de conciliación, si fue expedida o no, certificación de no conciliación, pero pese a los sendos requerimientos la información solicitada no ha sido agregada hasta esta instancia procesal, por lo que se diferirá para la sentencia el estudio de la caducidad propuesta.

- **DE LA INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:**

La parte demandada ICFES, sustenta esta excepción señalando que en el presente asunto se pretende lo nulidad de los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo- ECDF y lo nulidad de la respuesta que emitió el ICFES respecto de la reclamación presentada por la actora sobre los resultados obtenidos, indicando que tales actos no son demandables toda vez que son actos de trámite.

Argumenta en ese orden, que uno de los requisitos de lo demanda consiste en que se demanden los actos definitivos que hayan decidido de fondo el asunto, que para el caso concreto el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es lo decisión del ente territorial certificado que negó el ascenso y/o reubicación salarial. Fundamentó la excepción citando el auto de 21 de abril de 2016 exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), y la sentencia del 11 de octubre de 2007, ambos del Consejo de Estado, Sección Segunda. (Folios 40-41, documento digital No. 05).

Para resolver se considera, que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda puede presentarse por falta de los requisitos formales, esto es, respecto de la forma de la demanda y los actos enjuiciados, y por indebida acumulación de pretensiones. En cuanto o lo falta de requisitos formales relacionado con los actos que deben ser demandados, se debe remitir a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 43, al definir como actos definitivos aquellos que deciden el fondo del asunto, al tenor, la norma señala lo siguiente:

> *"**Artículo 43. ACTOS DEFINITIVOS**. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De acuerdo con la anterior disposición, y en armonía con los artículos 74 y 87 ibídem, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe dirigir contra los actos definitivos que decidan en forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Así lo ha dicho el Consejo de Estado[3]:

> *"32. Además, en lo que tiene que ver con la falta de cualquiera de los requisitos formales, se observa que esta generalmente se fundamenta en los **artículos 43**, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** y/o hacen imposible*

[3] Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sub Sección B. Auto de 21 de junio de 2018. Radicación No. 15001-23-33-300-2013-00872-02(2242-17). C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Actor: CARLOS HUMBERTO LOZANO GIRALDO. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

> *continuar la actuación. Esto último porque: i) yo se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja, o ii) los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículo 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*
>
> *(…)*
>
> *37. Ahora, conforme a los artículos 43 y 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe impetrarse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto. (...).”*

Precisado lo anterior, es menester profundizar en los actos administrativos de trámite y definitivos; en cuanto a los primeros, son aquellos que dan continuidad o impulsan la actuación administrativa, de tal suerte que no contienen uno decisión capaz de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, es decir, no produce efectos jurídicos en las personas, de ahí que no son susceptibles de control judicial, y los actos definitivos, aparte de crear, modificar o de extinguir una situación jurídica, son los que deciden en forma directa o indirecta de fondo el asunto y ponen fin a una actuación administrativa.

A su turno, sobre los actos de trámite, la jurisprudencia del Consejo de Estado los define de la siguiente manera:

> *“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. (…)”*[4]
>
> *Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad." (Subrayas fuera del texto del texto original).*

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. (8 de marzo de 2012). Radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00 (0068-10). [C.P. Víctor Hernando Alvarado].

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los actos acusados son los resultados de la Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo-ECDF 2018-2019 y la respuesta de la reclamación que presentó la actora por los resultados obtenidos, acto administrativo sin número de 6 de noviembre de 2019.

Por lo que es necesario acudir a lo previsto en la Resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018[5], específicamente a los artículos 7, 14, 15 y 16, los cuales disponen:

> "Artículo 7. Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.
>
> En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.
>
> (…)
>
> Artículo 14. Publicación de resultados. "Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá o publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.
>
> Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con uno porte entera y dos decimales. Serón candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa. El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).
>
> Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.
>
> <u>El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.</u>

[5] "Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 paro el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposición".

Artículo 15. Reclamaciones frente o los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 las para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, codo aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.

Parágrafo. Las reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serón atendidas.

Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF). El listado de candidatos paro ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.11.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

Lo expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016. compilado en el Decreto 1075 de 2015.”

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, los actos demandados no resultan ser de mero trámite como quiera, que para el caso de la actora la publicación de los resultados constituye un acto que definió su situación jurídica y produjo efectos jurídicos, en el sentido de que es la decisión de la Administración luego de un proceso de evaluación en la que consideró que no obtiene el puntaje requerido para alcanzar el ascenso o reubicación del nivel salarial, y por ende no le es posible continuar en el

proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa poro el ascenso de grado o reubicación del nivel salarial.

Según el contenido de la normativa en cita, la etapa posterior a la publicación de los resultados y surtida la etapa de las reclamaciones, procede la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial, por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes tendrán un término de 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según sea el caso.

Es decir, para el docente que no hace parte de dicho listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, no existe un acto administrativo proferido por el ente territorial certificado en educación donde se disponga que se niega su ascenso o reubicación del nivel salarial, como lo pretende hacer ver el ICFES; lo anterior, pues dentro del cronograma que contiene la resolución No. 018407 de 29 de noviembre de 2018, no aparece que para ellos se deba proferir un acto administrativo, de tal suerte que para estos docentes, que no superan dicha prueba, la publicación de los resultados definitivos de la respectiva evaluación y la respuesta a las reclamaciones que se presentan constituyen los actos definitivos que para el caso de la demandante, definieron su situación jurídica y resolvieron en formo directa de fondo el asunto y pusieron fin a la actuación frente a la docente en particular.

Sumado o ello, de conformidad al artículo 74 del OPACA los recursos de reposición y de apelación contra actos administrativos proceden por regla general sobre aquellos que son considerados definitivos y en concordancia con el artículo 87 ibídem los actos adquieren firmeza, entre otras razones, cuando no se hace uso de los recursos; y comoquiera que en el inciso final del artículo 14 de lo Resolución 018407 de 29 de noviembre de 2018 se expresó que el docente que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones, debe concluirse que, en efecto la publicación de los resultados de la evaluación debe ser considerada como un acto definitivo, en tanto definió si la educadora demandante tenía el derecho al ascenso de grado en el Escalafón Docente o a la reubicación del nivel salarial, según el caso.

Asimismo, acorde o lo considerado por el Consejo de Estado, en el sub judice la publicación de los resultados de la evaluación realizada, si bien no es el acto que se encuentra al final de trámite administrativo o del proceso de evaluación, es un cierre de un ciclo autónomo claramente definido, el cual no depende de los actos que posteriormente se expidan, es más, los actos que deban proferirse luego de la publicación de los resultados se expiden con base en los resultados que cada docente obtenga, de tal suerte que el acto de la publicación de los resultados tiene identidad propia y no depende de lo que suceda posterior a ella.

En suma, la actora no tiene otro acto administrativo que reprochar y consecuentemente obtener un restablecimiento del derecho, sino la de la publicación de los resultados de la evaluación y la respuesta a la reclamación presentada.

En consecuencia, el Despacho no encuentra probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, formulada por el ICFES en tanto cumple con el requisito formal de demandar los actos definitivos.

- **DE LA INEPTA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES:**

Frente a esta excepción argumenta la parte demandada ICFES, que la demandante no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, pues se limita a indicar que no se realizó la audiencia, pero no aporta pruebas que demuestren que dicha dilación era imputable al Ministerio Público, por lo que a su juicio deviene el rechazo de la demanda conforme el artículo 90 del C.G.P. (Folio 39, documento digital No. 05).

En cuanto a esta excepción propuesta, considera este Juzgado, es claro que existe controversia dentro del presente trámite a cerca de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría para asuntos Administrativos, sin embargo, para esta agencia judicial en virtud del principio pro actione, se prefiere la admisión de la demanda, con la información suministrada por la Procuraduría de Conciliación Administrativa, visible en el documento digital No. 20, en la cual nos informan que les correspondió por reparto la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la demandante a través de apoderada judicial.

Por tanto, para este Juzgado con el soporte documental hasta este momento recaudado, se entiende satisfecho dicho requisito de procedibilidad, y por tanto, se declarará no probada la excepción propuesta.

-DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

PARA ESTA EXCEPCIÓN EL ICFES argumenta:

"Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el Icfes no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el Icfes (…)" (Folio 42, documento digital No. 05).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCIÓN TERCERA en sentencia de la Consejera MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y la material; así:

> *"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la*

notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
- *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
- *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
- *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
- *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*

Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.
La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.
En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)".

La jurisprudencia del Consejo de Estado[6], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

En consecuencia, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ICFES, al argumentar que su presencia en el proceso, constituye la vigencia de un contrato interadministrativo celebrado con el Ministerio de Educación, y por tanto, no es la autoridad que expide los actos administrativos, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

- **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL:**

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional, al contestar la demanda, propuso como excepciones previas las de "falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Educación Nacional", "ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial", y como excepciones de mérito propuso las de "inexistencia del derecho", "inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos", "presunción de legalidad de los actos administrativos", "genérica e innominada", como quiera que éstas últimas se refieren a la prosperidad de las pretensiones, se resolverán en la sentencia (Documento digital No. 07).

- **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

En cuanto a esta excepción argumenta la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que *"Consideramos que en el presente asunto estamos ante la presencia de una falta de legitimación en la causa, pues, mi representada no interviene en los hechos que conllevan a las pretensiones de la demanda, mucho menos fue la entidad que realizó el nombramiento de la demandante, como tampoco le impartía órdenes. (…)"* (Folio 13, documento digital No. 17).

En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conviene hacer la misma reflexión que hizo el Despacho con relación al demandado ICFES, en la medida que la parte demandada aduce que, por razones de descentralización administrativa, tal cuestión escapa su órbita de competencia, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

- **DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL:**

Argumenta la parte demandada que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad, de haber presentado conciliación extrajudicial, antes de incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo exige la norma.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Frente a esta excepción, el Juzgado reitera los argumentos expuestos al resolver la misma excepción planteada por el ICFES, en el sentido que con la documental adosada al expediente hasta esta instancia procesal, en virtud del principio pro actione se prefirió la admisión de la demanda, por tanto, se declarará no probada la excepción presentada.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN las excepciones de ineptitud sustantiva de la demanda, inepta demanda por incumplimiento de requisitos legales, propuestas por el ICFES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de ineptitud de la demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que se difieren para la sentencia, el estudio de las excepciones de falta de legitimación por pasiva, propuestas por el Ministerio de Educación y el ICFES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de la excepción de caducidad, propuesta por el ICFES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 DE MAYO de 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef3844d7b0988f16eac74df14c56bac89e3a55a77c8664f0c2fa21e4635d13**

Documento generado en 26/05/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que COLPENSIONES presentó recurso contra el auto anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 12 de mayo de 2022[1], a través del cual se ordenó emplazar por edicto al demandado JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA.

El proveído adiado 12 de mayo de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 54 de 13 de mayo de 2022.

Inconforme con el auto, el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 17 de mayo de 2022[2].

El recurso de reposición arriba mencionado, fue fijado en lista el 18 de mayo de 2022[3], conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos, guardando sintonía con lo normado en el Código General del Proceso, según se evidencia en el artículo 322 numeral 2°:

> *"(...) ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*
> *2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

[1] Ver archivo 21 del expediente digital.
[2] Ver archivo 23 del expediente digital.
[3] Ver archivo 24 del expediente digital.

En este sentido, **la regla general en el CGP consiste en que cuando un auto es apelable, el recurso puede presentarse de manera directa o principal o, en su defecto, en subsidio de la reposición y tal regla vino a introducirse con la reforma de la Ley 2080 de 2021 al así señalarlo en la modificación del artículo 242 del CPACA.**

De tal manera, que, contra el auto recurrido, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

En el memorial presentado por la parte demandante se argumenta:

*"*El presente recurso se sustenta, teniendo como fundamento lo enervado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el cual reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. **Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**" (subrayas y negrillas fuera de texto).

Como lo señala la norma en comento, dichos emplazamiento del artículo 108 del C.G.P., solo deberán hacerse UNICAMENTE en el registro de personas emplazadas creado para tal fin por la Rama Judicial y el cual debe ser realizado por el despacho que ordena el emplazamiento (artículo 1 del Acuerdo PSAA14- 10118 DEL 2014).

Por tanto, la exigencia efectuada por el despacho mediante auto objeto de censura, no cuenta con asidero jurídico alguno, lo que conlleva sin reparo alguno a que sea procedente la revocatoria del mismo y en su defecto se proceda de conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita y el Acuerdo señalado. *(Documento digital No. 23).*

Para resolver es necesario, observar lo que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, que preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 108. Emplazamiento.*** *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*
> *Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*
> *Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*
> *El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*
> *Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas*

Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.
El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.
Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.
***Parágrafo primero.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento." Negrillas del despacho."*

Sin embargo, no obstante, lo que consigna la norma en el aparte transcrito, es de anotar que el Decreto 806 de 2020, dispuso lo siguiente acerca del emplazamiento:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los Emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

De lo cual se colige que le asiste total razón al memorialista en que lo que resulta procedente es que se efectúe ahora el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, por lo que se requerirá a la Secretaría de este Juzgado, se haga el respectivo registro y se sirvan a remitir al despacho el presente proceso cumplidos los quince días después de publicada la información en dicho registro de conformidad con la norma transcrita.

Por lo anterior, se accederá a reponer el auto de fecha 12 de mayo de 2022, en el sentido de ordenar el emplazamiento conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Reponer** el auto proferido el día 12 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó emplazar por EDICTO al demandado JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. **ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO**, que se efectúe el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3. Cumplidos quince (15) días después de publicada la información del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ingrese el expediente al Despacho con la constancia del registro, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY 27 de mayo de 2022 A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d31db632bb1835c3d97266f8330d52462dad074f86dda260ff73ad4f86ffb6**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	**08001-33-33-004-2021-00125-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)**
DEMANDANTE	**JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO**
DEMANDADO	**DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado recurso de reposición contra auto anterior.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00125-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)
DEMANDANTE	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BARRANQUILLA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 1 de abril de 2022[1], a través del cual se inadmitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

El proveído adiado 1° de abril de 2022, fue notificado a las partes, mediante estado electrónico No. 037 de 4 de abril de 2022.

Inconforme con el auto, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, mediante memorial remitido vía correo electrónico el 7 de abril de 2022[2].

El recurso de reposición arriba mencionado, fue fijado en lista el 8 de abril de 2022[3], conforme a lo previsto por el artículo 110 y 319 del Código General del Proceso.

En consecuencia, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Conforme el artículo 61 de la Ley 2080 que modifica el anterior artículo 242 del CPACA señala de manera expresa que el recurso de reposición procede contra todos los autos:

> ***"Artículo 242. Reposición***
>
> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

De tal manera, que, contra el auto recurrido, procede el recurso de reposición, conforme fue estudiado en precedencia.

[1] Ver archivo 25 del expediente digital.
[2] Ver archivo 27 del expediente digital.
[3] Ver archivo 28 del expediente digital.

El argumento central de la parte demandante para cuestionar el auto proferido por esta agencia judicial fue el siguiente:

" (…) Se debe puntualizar que, respecto a la estipulación de la conciliación, el Decreto 1716 de 2009, en el parágrafo primero de su artículo 2, establece en que procesos no son susceptibles de conciliación, encontrándose entre ellos los asuntos en los que la correspondiente acción haya caducado, circunstancia que se cumple en el caso concreto.

Respecto al requisito de haberse ejercido todos los recursos que procedían, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular se debe dilucidar que dicha acción no se pudo realizar, ya que la autoridad accionada no lo permitió, al no ser debidamente notificados los actos administrativos demandados, por las razones que han sido expuestas en la demanda, por lo que se entienden cumplidos los requisitos establecidos en la norma para poder realizar las pretensiones presentadas en la reforma de la demanda.

Sobre el segundo argumento, se debe aclarar que por un error involuntario se introdujo en la tercera pretensión de la reforma de la demanda la entidad TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, sin embargo, dicha pretensión es contra el demandado DISTRITO DE BARRANQUILLASECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por lo que nunca se quiso postular un nuevo demandado.

En consideración a lo expuesto, solicito se reponga la decisión y en su defecto se acceda a la pretensión de reformar la demanda al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 161 y 173 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo." (Documento digital No. 27).

Conforme a lo antecedido, el Despacho procede a pronunciarse al respecto:

De acuerdo a lo explicado por la recurrente, según el Decreto 1716 de 2009, en este caso no es necesario que el Juzgado exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial frente a las pretensiones adicionadas, sin embargo, se advierte en primer término que el Decreto 1716 de 2009, fue compilado en el Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en el cual se señala expresamente:

*"**Artículo 2.2.4.3.1.1.2.** Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.*

***Parágrafo 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

***Parágrafo 2°.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

***Parágrafo 3°.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial solo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

***Parágrafo 4°.** El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales".*

Ahora bien, si bien es cierto que según lo dispone la norma en comento existen algunas excepciones, para la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, analizado el caso concreto, la reforma a la demanda presentada no encuadra en ninguna de esas causales, y menos se acepta el argumento que el medio de control está caduco, puesto que, en tal caso, lo procedente sería la terminación del proceso por configurarse dicho fenómeno.

Lo cierto es que, conforme el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda adicionar la demanda para reformarla deben cumplirse los requisitos de procedibilidad frente a éstas.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en la citada disposición que señala:

> "*ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)*

En concordancia con ello, es claro que frente a esas nuevas pretensiones se debe

agotar la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad conforme el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., puesto que esas pretensiones no devienen de hechos nuevos, o de una situación sobreviniente, o de actos administrativos nuevos expedidos con posterioridad a la presentación de la demanda, sino que son pretensiones que se refieren a situaciones que pudieron ventilarse en la demanda inicial, y no lo hizo, por tanto, es claro que conforme el artículo 161 y 173 del C.P.A.C.A, debió agotar el requisito de procedibilidad.

En cuanto al segundo argumento, indica que se equivocó al citar al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, pues en realidad la demanda es contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para este Juzgado, tal situación resulta de todas maneras irrelevante, si se tiene en cuenta, que según se analizó las pretensiones nuevas, no incluyen el agotamiento del requisito de procedibilidad del requisito de conciliación extrajudicial.

Lo precedente conlleva como resultado la improcedencia de la admisión de la reforma a la demanda, de manera que, esta agencia judicial sostiene el criterio de inadmitir la reforma a la demanda presentada. En tal sentido, y de acuerdo a lo expresado, éste Despacho no revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. - No Reponer el auto proferido el día 1° de abril de 2022, mediante el cual se resolvió inadmitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 64 DE HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae623ca2ae1970f68b73353262c3aa99d7ac80caed648a25d673f47ab628e70**

Documento generado en 26/05/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que se recibieron las pruebas ordenadas.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que el día 25 de febrero de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, ordenándose como prueba oficiar a la Universidad del Atlántico, conforme aparece en el siguiente pantallazo:

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se DECRETARÁN como pruebas las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las que acompañaron la demanda, según su mérito probatorio.

Oficios.

- Oficiar a la Universidad del Atlántico (Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicerrectoría Administrativa, correos electrónicos: viceadministrativa@mail.uniatlantico.edu.co), para que allegue a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, mediante correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co en el improrrogable término de diez (10) días:

  1. Antecedentes Administrativos que conforman la hoja de vida, carpeta o expediente de la pensionada DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. No. 22.671.998.

  2. Certificación de manera detallada del valor o monto de la mesada pensional de la señora DORA BEATRIZ MUÑOZ CHARRIS, identificada con la C.C. No. 22.671.998, de los años 2000 a 2020, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2020 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

2. **PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial se decretó únicamente prueba documental relacionada con la remisión por parte de la entidad demandada de la certificación de manera detallada del valor o monto de la mesada pensional de la señora DORA BEATRIZ MÚÑOZ CHARRIS, de los años 2000 a 2020, y certificación si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2020 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC, así como el

expediente laboral de la demandante, documentación que obra dentro del expediente; (Ver documento digital No. 23).

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

> ***"Artículo 42.*** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, elcual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código Generaldel Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> ***2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*** *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá*

realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

***Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Negrillas nuestras).

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: respuesta dada por la Universidad del Atlántico[1]; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

[1] Documento digital No. 23.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoi.ramaiudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 064 DE HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667b3c3b15a2b1c1e27db262803a9f10d583a973e3e1d4e7b4e88650da595df6**

Documento generado en 26/05/2022 04:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 2 de febrero de 2022[1], término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Una vez se ha verificado el expediente, se constata que la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, no presentó contestación de demanda.

Por otro lado, reposa escrito de contestación de demanda del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL", proponiendo como excepciones previas, las de caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañera permanente.

Como excepciones de mérito propuso "pago del valor perseguido a título de restablecimiento", "prescripción de los derechos económicos perseguidos a título de restablecimiento"; "cobro de lo no debido", "suspensión procesal por prejudicialidad", y "excepción oficiosa", en el entendido que éstas se refieren a la prosperidad de las pretensiones, se resolverán en la sentencia, sin embargo, se procede a hacer un pronunciamiento a través de este auto respecto de la caducidad y las demás propuestas como previas inclusive la prejudicialidad planteada.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.*

[1] Documento digital No. 12.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- **DE LA CADUCIDAD:**

El apoderado del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD "IMTTRASOL, al proponer la excepción de caducidad sostiene que:

"(…)Pues bien, sucede que la resolución 065 OTH del 30 de septiembre del 2020 les fue notificada el 18 de diciembre del 2020. Dentro del término legal fue recurrida y confirmada mediante resolución 07 OTH del 08 de febrero de 2021, notificada a los ahora actores, el 16 de febrero del 2021.

Es decir, la resolución 065 OTH del 30 de septiembre del 2020 quedó debidamente ejecutoriada el 16 de febrero de 2021. Por lo que la caducidad de la acción, para recurrirla jurisdiccionalmente, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, se inició al día siguiente, esto es, el 17 de febrero del 2021 y se interrumpió el 08 de junio de 2021, cuando los convocantes presentaron la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. Es decir, nueve días antes a que caducara la acción.

(…)

La Procuraduría 118 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla, que avocó y conoció el asunto, le vencieron los 3 meses el 8 de septiembre del 2021 ***(lo que ocurrió primero)****, por lo que los nueve días faltantes para que caducara la acción, se reanudaron a partir del día siguiente, así:9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de septiembre del 2021. Es decir, fenecieron el viernes 17 de septiembre del 2021, y la demanda fue presentada* ***el lunes 20 de septiembre del 2021****, cuando ya había caducado la acción.*(…)*" (Ver folios 9-12, documento 11 del expediente digital).*

Para resolver se considera:

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

En consecuencia, solo se necesita de dos presupuestos para que opere la caducidad; el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, teniendo en cuenta que la caducidad no solo se predica del acto administrativo sino también de las pretensiones indemnizatorias por el hecho, la operación, la omisión, ocupación temporal o definitiva de inmuebles con ocasión de los trabajos públicos y a las controversias contractuales.

El artículo 164 del CPACA establece:

"*La demanda deberá ser presentada:*
()…2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
d). ***Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo****, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

A su vez, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece:

"*Suspensión de la prescripción o de la caducidad.* ***La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el termino de prescripción o de caducidad, según el caso****, hasta que se logre el acuerdo*

conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas fuera del texto original).

Respecto de la caducidad, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

> *"...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..." (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).*

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se pretende la nulidad de las resoluciones No. 065 OTH de 30 de septiembre de 2020 y 07 OTH de 8 de febrero de 2021 (Folios 49-51 y 61-62, documento digital No. 11), proferidas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, que resolvió reconocer y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas, causadas por el señor GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL, a partir del 01 de agosto de 2003 a 20 de agosto de 2020.

En contra del acto administrativo resolución No. 07 OTH de 8 de febrero de 2021, no procedía recurso alguno, tal como se indicó en el numeral segundo del mismo[2], por lo tanto, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 del CPACA, el mismo quedó en firme desde el día siguiente al de su notificación y/o comunicación, la cual, en el presente asunto, fue efectuada mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021[3].

Las documentales aportadas nos permiten advertir que la parte demandante, fue notificada de la resolución No. No. 07 OTH de 8 de febrero de 2021, **el día 15 de febrero de 2021[4],** por lo cual, el término de 4 meses para incoar demanda, comenzó a correr el 16 de febrero de 2021 hasta el 16 de junio de 2021.

Por otro lado, se tiene además que en la fecha 8 de junio de 2021, el extremo activo presentó solicitud de conciliación, la cual fue tramitada por la Procuraduría No. 118 Judicial II pasa Asuntos Administrativos de Barranquilla (folios 47-49, documento digital No. 01), la audiencia de conciliación se celebró el 13 de septiembre de 2021, misma fecha en la que se expidió la constancia de no conciliación y la demanda fue presentada el 20 de septiembre de 2021 (véase documento digital No. 02).

Con el anterior panorama, fuerza traer a colación la siguiente sentencia del H. Consejo de Estado, a fin de determinar la forma cómo ha de contabilizarse el término de caducidad con ocasión de suspensión de dicho término producto de la presentación de

---

[2] Folio 62, documento digital No. 11.
[3] Folio 63, documento 11.
[4] Folio 63, documento 11.

la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos de Barranquilla, para lo cual el Alto Tribunal, señaló[5]:

> *"(…) No obstante, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por la parte demandante el 24 de abril de 2009 (folios 39 a 44 del cuaderno principal) y la constancia de ausencia de acuerdo conciliatorio fue expedida el 2 de junio de 2009 (folio 49 del cuaderno principal), lo cual significa que el término de caducidad de la acción de reparación directa se suspendió entre el 24 de abril y el 2 de junio de 2009, las dos fechas inclusive.*
>
> *En consecuencia, se encuentra que entre el 10 de mayo de 2007 y el 23 de abril de 2009 transcurrieron un (1) año, once (11) meses y trece (13) días, restando diecisiete (17) días para que operara la caducidad de la acción, los cuales transcurrieron entre el 3 y el 19 de junio de 2009.*
>
> *Esto significa que el 23 de julio de 2009, fecha de presentación de la demanda de reparación directa, ya había operado la caducidad de la acción y, por tanto, se imponía su rechazo como acertadamente lo dispuso el a-quo, en decisión que debe ser confirmada (…)"*

Conforme lo previamente expuesto, advierte este juzgado que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso inicialmente, se suspendió entre el 8 de junio de 2021 y el 8 de septiembre de 2021, a la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Sin embargo, en este punto conviene señalar, que de conformidad con inciso cuarto del artículo 9[6] del Decreto Legislativo 491 de 2020 -expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica ocasionada por la pandemia del coronavirus covid-19-, el gobierno nacional **amplió de tres (3) a (5) meses el término de suspensión de la caducidad** con ocasión del trámite de la conciliación extrajudicial, lo cierto es que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, indica lo siguiente:

> *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses[7] que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

---

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "C". Sentencia del nueve (9) de mayo de 2011, Expediente No. 38588.

[6] **"Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. (…)** Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión. (…)"

[7] Entiéndase cinco (5) meses en virtud del artículo 10 inciso cuarto del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En consecuencia, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término de suspensión de la caducidad en el presente asunto se amplió hasta el 8 de diciembre de 2021, que como es sabido, es festivo, entonces se correría hasta el día siguiente hábil, es decir, el 9 de diciembre de 2021.

Así mismo, se tiene que, entre el 16 de febrero de 2021, fecha en que comenzó a correr el término de caducidad, y 8 de junio de 2021, fecha en la que la parte demandante presentó la conciliación, habían transcurrido tres (3) meses y veintitrés (23) días, para la configuración de la caducidad del medio de control ejercido, restaban siete (7) días.

Se aclara en esta oportunidad, que de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal del CPACA, el término para presentar la demanda está dado en meses, por lo tanto, tal como lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) en concordancia además con lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 118 del CGP, se entiende que los mismos se computan según el calendario, por lo tanto, tal como se explicó en la jurisprudencia traída a colación, los días en esta oportunidad, se contabilizarán según el calendario.

En ese orden de ideas, como quiera que el día 8 de junio de 2021, la parte actora presentó solicitud de conciliación, se reitera suspendió el término restante para la ocurrencia del fenómeno de la caducidad. Así las cosas, como quiera que la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, fue expedida el día 13 de septiembre de 2021, a partir del día siguiente, esto es, 14 de septiembre de 2021, se reanuda el término restante para la presentación oportuna de la demanda.

Así las cosas, como quiera que antes del acaecimiento de los cinco meses desde la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial[8], el Procurador No. 118 Judicial II para Asuntos Administrativos de Barranquilla, expidió constancia de no conciliación el día 13 de septiembre de 2021, a partir del día 14 de dicho mes y año, debe empezarse a contabilizar el término restante. Lo anterior significa, que para incoar la demanda, el extremo activo tenía hasta el día veintidós (22) de septiembre de 2021, para presentar la demanda, tal como lo señalan los dos últimos incisos del artículo 118 del CGP; y como quiera que la demanda fue presentada el veinte (20) de septiembre de 2021, tal como consta en el acta de reparto (archivo 02 del expediente judicial electrónico); se tiene que no había fenecido la oportunidad para hacerlo, por tanto la demanda fue promovida dentro término de cuatro meses estipulados para ello.

Analizando la situación fáctica a la luz de la normativa citada, es claro que no operó el fenómeno de caducidad en el presente asunto, por cuanto le asistiera razón a la parte demandante sino existiera modificación en el plazo contenido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2021, a través del artículo 9 del Decreto 491 de 2020, **por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica**, el cual tiene vigencia. Concluyéndose entonces, que el medio de control presentado no se encuentra caduco.

- **DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA:**

[8] Esto es, antes del 22 de junio de 2021.

Sostiene frente a esta excepción la parte demandada IMTTRASOL, que *"En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se configura a plenitud la excepción de falta de legitimación POR ACTIVA porque los demandantes no han demostrado por escritura pública de sucesión notarial o fallo de juez competente en donde se acredite su calidad de herederos de quien en vida correspondió al nombre de Gustavo Enrique García Vajel. Situación que no puede habilitarse por parte de este Despacho.*
También existe falta de legitimación en la causa por pasiva de IMTTRASOL. (….) Si bien, pretenden los actores que esta jurisdicción declare la nulidad parcial de la resolución 065 OTH del 30 de septiembre del 2020 y su confirmatoria la 07 OTH del 08 de febrero de 2021 emanadas de IMTTRASOL, fundada, en que, en ellas, no se incluyó las prestaciones sociales causadas durante el período que va del 24 de septiembre de 1992 al 30 de julio de 2003. Por tanto, solicitan a título de restablecimiento del derecho la suma de $39.168.224.90.
Pues bien, sucede que del 24 de septiembre de 1992 al 30 de julio de 2003, Gustavo Enrique García Vajel, laboró para la alcaldía de Soledad y no para el IMTTRASOL, luego entonces, es la alcaldía de Soledad la que debe asumir el pago de la acreencia laboral perseguida." (Folio 12, documento digital No. 11).

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

Al respecto, huelga recordar que, en cuanto a la legitimación, el Consejo de Estado ha precisado a través de su SECCIÓN TERCERA en sentencia de la Consejera MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ fechada diciembre 2 de 1999, Rad. 12323 la diferencia entre legitimación en la causa de hecho y el material; así:

> *"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.*
> *La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*
> • *A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
> • *A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si*
> • *D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si*
> • *D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
> • *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda.*
> *Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la*

excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.
La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.
En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.

La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)".

La jurisprudencia del Consejo de Estado[9], ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material. Entendiendo la primera, como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, mediante la pretensión procesal; o en otras palabras la relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Por lo tanto, se aduce que quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho por activa, y a quien se cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Y por la segunda, legitimación ad causam material, alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, con independencia de si se ha demandado o no, o de que haya sido o no demandado.

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Descendiendo al caso concreto, tal como lo plantea la parte demandada, la falta de legitimación en la causa por activa, es de carácter sustancial, al alegar que los demandantes, no acreditan ser herederos del finado Gustavo Enrique García Vajel, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde por ende se determinará la tasación de perjuicios y la asignación que le debe corresponder a cada demandante, de acuerdo, a la calidad en la que actúe y a su comprobada relación sustancial, con las partes involucradas en el presente asunto.

Además de ello, se advierte que en el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de octubre de 2021, se dejó anotado que si bien en estricto sentido, el auto admisorio dentro del proceso 2020-00299 que conoce el Juzgado 8° de Familia de este Circuito

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

Judicial promovido por la señora Magola Mejía De La Cruz, en calidad de compañera permanente, contra los herederos del finado Gustavo Enrique García Vajel (QEPD), aportado con el escrito de subsanación, no es el auto de apertura de la sucesión del finado Gustavo Enrique García Vajel (QEPD), sin embargo, la documentación aportada permite a esta agencia judicial, comprender que la parte demandante solicita en esta causa las cesantías del finado, no para sí, sino para la masa sucesoral, en ese orden de ideas, conforme al derecho de acceso a la administración de justicia se admitió la demanda.

En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de IMTTRASOl, conviene hacer la misma reflexión, en la medida que la parte demandada aduce que el finado laboró para el Municipio de Soledad desde el 24 de septiembre de 1992 hasta el 30 de julio de 2003, por lo que es ese ente territorial quien debe asumir el pago de la acreencia laboral perseguida, por lo cual, se deduce que la legitimación atacada es la sustancial, y en tal sentido se difiere para la sentencia.

- **DE LA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:**

Argumenta la parte demandada IMTTRASOL, que *"proponemos la presente excepción previa, esto es, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, porque del análisis de la demanda y sus anexos, observamos que no está colmado el presupuesto de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, pues, al analizar el contenido del acta de conciliación adiada 13 de septiembre del 2021, suscrita por el señor procurador 118 Judicial II para asuntos administrativos de Barranquilla, doctor Juan Antonio Spirko Payares, se advierte que Magola Mejía De La Cruz no aparece relacionada como convocante en esa solicitud de conciliación extrajudicial, razón por la cual el despacho no puede admitirla a esta demanda, habida cuenta que no cumplió con el presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, consagrado y exigido por el artículo 161, numeral 1° de la ley 1437 de 2011 (…)". (Folio 13, documento digital No. 11).*

Frente al cuestionamiento que enrostra la parte demandada, el Despacho advierte desde ya que se aparta del criterio del apoderado judicial de la parte pasiva, lo anterior, debido a que la excepción de inepta demanda según la doctrina y la Jurisprudencia se refiere en exclusiva a la demanda presentada sin el lleno de todos o uno de los requisitos establecidos en la norma procesal, por lo cual el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", evidenciándose que los requisitos para la demanda en lo Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en el artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, el argumento de la parte demandada IMTTRASOL, es que la demanda presentada es inepta porque la señora Magola Mejía De La Cruz, quien comparece al proceso por litisconsorcio ordenado por esta Juez, no acreditó agotar requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, por lo que no puede concurrir al proceso, lo cual encuadraría en el artículo 161 del CPACA.

Al respeto se advierte que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo X regula la figura de la Intervención de Terceros, así:

> *"COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.*
> *ARTÍCULO 224. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa,* ***cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum****.*
> *El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*
> *En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*
> *De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."*

Sobre la intervención de terceros, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se ha dicho:

> *"En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber* ***intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión****, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar.*
> *La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga* ***interés directo****, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el 7 interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días."*[10]

En este caso, el Juzgado advirtió al inicio del proceso la necesidad de integrar el contradictorio en el extremo activo a la señora MAGOLA PIEDAD MEJÍA DE LA CRUZ, quien también radicó junto con los aquí demandante recurso de reposición en contra de la resolución No. 065-OTH de 30 de septiembre de 2020, (folios 42- 43, documento 01), aduciéndose en dicho recurso que la misma se hizo parte en dicha actuación como compañera permanente, por lo cual se debe integrarla al

[10] PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, "Derecho Procesal Administrativo", Edición 9ª, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., 2017, Pagina 366.

contradictorio, atendiendo a que tiene interés social en la masa sucesoral del causante.

Por lo cual este Juzgado en aplicación del artículo 61 del C.G.P., dispuso de manera oficiosa la integración del litisconsorcio con la señora MEJÍA DE LA CRUZ, porque la norma autoriza al Juez de la causa a citar a las personas que guarden una relación sustancial o interés, respecto de la naturaleza o por disposición legal, tal como lo señala expresamente la norma:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (…)".

En esa medida, la excepción propuesta por la entidad demandada no está llamada a prosperar, puesto que la comparecencia de la señora Magola Mejía De La Cruz al proceso se produjo de manera oficiosa, en virtud del artículo 61 del C.G.P., siendo injusto y desproporcionado exigirle sorpresivamente a la parte demandante la carga de agotar el requisito de la conciliación extrajudicial con relación a ella.

La decisión de esta Unidad Judicial, se ajusta a reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, con relación a la exigencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a la parte que ha ingresado al proceso por la facultad oficiosa del artículo 61 del C.G.P.:

> *"Visto lo expuesto y en atención a los presupuestos fácticos del presente asunto, se deduce que si bien el demandante no promovió sus pretensiones contra la Procuraduría General de la Nación, entidad que expidió el acto administrativo de segunda instancia y del cual además pretende su nulidad en el presente medio de control, fue una circunstancia que fue advertida, luego de admitida la demanda por el a quo, y en atención a las facultades oficiosas que concede el artículo 61 del CGP[11] dispuso su vinculación como litisconsorte necesario al proceso.*
> *Frente al punto, es preciso indicar que en virtud a que la citación de la Procuraduría General de la Nación se produjo ya avanzado el trámite procesal y que además obedeció a una actuación oficiosa del tribunal, no puede, en*

[11] Dice el mencionado artículo: «[…] en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y se concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. […]».

atención a estas precisas circunstancias, imponérsele la carga al demandante de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a ese sujeto procesal, porque resulta excesivo en la medida en que las pretensiones de la demanda, en su sentir, debían dirigirse únicamente frente al Municipio de Caldas y bajo este supuesto acreditó el requisito previo solo con respecto a éste y en esa medida el tribunal procedió a admitir la demanda.

En efecto, la excepción propuesta por la entidad vinculada no está llamada a prosperar, tal como lo expuso el tribunal, ello además, porque no puede tomarse sorpresivamente a la parte demandante con la imposición de una carga frente a un asunto que deviene como resultado de una facultad oficiosa que ejerció el juez en una etapa avanzada del proceso.

Conclusión: ***Teniendo en cuenta que la vinculación al proceso de la Procuraduría General de la Nación como litisconsorte necesario, obedeció en el presente caso a una facultad oficiosa que ejerció el Tribunal Administrativo de Antioquia, no resulta consecuente que se exija al señor Mauricio Bedoya Vélez que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que consagra el numeral 1 del artículo 161 del CPACA y en esa medida no prospera el medio de defensa propuesto, tal como lo resolvió el a quo.*** *(…).”*[12] *(Subrayas y negrillas fuera del texto original).*

De contera se precisa, que por tratarse el asunto que nos ocupa, de uno de aquellos constitutivos de carácter laboral, cualquier controversia que se suscite sobre ella en sede jurisdiccional, no está sometida al requisito o presupuesto de que previa a la presentación de la demanda se tramite conciliación extrajudicial, pues este requisito es facultativo, conforme la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, al numeral 1°[13] del artículo 161 del CPACA.

Por todo lo visto, resulta claro que la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales no está llamada a prosperar.

- ***DE LA FALTA DE JURISDICCIÓN.***

Argumenta frente a esta excepción la parte demandada IMTTRASOL que se configura porque “(…) si se tiene en cuenta que los actores, han sido explícito en solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas de Gustavo Enrique García Vajel, siendo que IMTTRASOl, las reconoció mediante resolución 065 OTH del 30 de septiembre del 2020 y su confirmatoria la 07 OTH del 08 de febrero de 2021, la cual presta mérito ejecutivo, por encontrarse ejecutoriada; contener una obligación clara, expresa y exigible, dentro de la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria laboral.” (Folio 14, documento digital No. 11).

---

[12] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN SEGUNDA, providencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-00749-01(1801-17). Actor: MAURICIO BEDOYA VÉLEZ. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

[13] El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

En relación a la calidad que ostenta el demandante, es pertinente hacer énfasis en las formas de vinculación de los servidores públicos, para lograr establecer, si el accionante hace parte del tipo; empleado público y por ende, si es la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Al respecto, la Ley 909 de septiembre 23 de 2004 por la cual se expide normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en lo que respecta al empleo público dispone:

> *"Art. 19. El Empleo Público.*
> *1. El empleo público es el núcleo básico de la estructura de la función pública objeto de esta ley. Por empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*
> *2. El diseño de cada empleo debe contener:*
> *a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;*
> *b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo;*
> *c) La duración del empleo siempre que se trate de empleos temporales" (…)"*

El Consejo de estado en sentencia del veintiséis de (26) de enero de dos mil doce (2012)[14], refiriéndose a la clasificación de empleados y su régimen, de manera puntual señaló:

> *(…)*
> *"Consecuente con lo anterior si la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios se constituye en una sociedad por acciones que como lo dispone la Ley 489 de 1998 hace parte del sector descentralizado por servicios, no existe claridad frente al régimen aplicable y por ello se debe acudir a la regla general contenida en el Decreto – Ley 3135 de 1968 que establece que los trabajadores del Estado son trabajadores oficiales dentro de los cuales se encuentran los empleados oficiales y los empleados públicos.* ***Aquellos, los trabajadores oficiales, cumplen funciones de mantenimiento y sostenimiento de obra pública y son vinculados a la administración mediante un contrato de trabajo, y éstos, es decir, los empleados públicos desempeñan funciones distintas a las de sostenimiento y mantenimiento de obra y se vinculan a través de una relación legal o reglamentaria".*** (Negrilla fuera de texto original)

Ahora bien, en cuanto a la discusión en torno a la competencia para el conocimiento del presente asunto, si bien afirma la entidad demandada que de acuerdo a lo pretendido debería ser la jurisdicción ordinaria laboral quien conozca de esta causa

---

[14] Consejo de Estado. Sentencia del 26 de enero de 2012. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00966-01(0514-09)

por cuanto al haber un acto de reconocimiento de pago de cesantías al finado, los demandantes debieron acudir a un proceso ejecutivo laboral en la jurisdicción ordinaria para ejecutar el pago de esas acreencias.

Por el contrario, observa el Despacho como primera medida que la certificación obrante en el expediente es clara respecto a la forma y modalidad de vinculación del fallecido señor Gustavo Enrique García Vajel, quien se desempeñó como servidor público nombrado en el cargo de técnico operativo, nivel técnico, código 314, grado 02, desde el 01° de agosto de 2003, según certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Talento Humano del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad-IMTTRASOL (folio 78, documento digital No. 01).

Así mismo, dentro de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, se constata que el señor GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (QEPD), fue nombrado en dicho cargo mediante acto administrativo, resolución No. 003 de julio 30 de 2003 (folio 269, documento digital No. 01), es decir, en virtud de una relación legal y reglamentaria).

Por lo antes expuesto, al ostentar la calidad de servidor público, el finado GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (QEPD), hecho que por sí mismo excluye la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para pronunciarse sobre el pago de las acreencias laborales, siendo por el contrario la jurisdicción contenciosa de acuerdo a lo analizado, la autoridad judicial competente para el conocimiento del asunto concreto.

Corolario a lo anterior, se advierte que resulta fútil el argumento de la parte demandada en el sentido que se debió incoar, una demanda ejecutiva laboral para perseguir el pago de las cesantías reconocidas, precisamente porque los demandantes señalan que no le fueron reconocidos unos tiempos en el pago de cesantías ordenado, y en eso consiste su reclamo en esta sede judicial.

En este orden de ideas, la excepción de “Falta de Jurisdicción para conocer la presente controversia” no prospera y así se declarará en la parte resolutiva.

- **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE.**

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., la parte demandada, alega que los actores, no han acreditado a través del medio idóneo, la condición de herederos, ni tampoco ha acreditado su condición de compañera peramente la señora Magola Mejía De La Cruz.

Frente a esta excepción planteada el Despacho se permite reiterar los mismos argumentos señalados en el auto admisorio de la demanda, en el cual se dejó anotado que si bien en estricto sentido, el auto admisorio dentro del proceso 2020-00299 que conoce el Juzgado 8° de Familia de este Circuito Judicial promovido por la señora Magola Mejía De La Cruz, en calidad de compañera permanente, contra los herederos del finado Gustavo Enrique García Vajel (QEPD), aportado con el escrito de subsanación, y con el cual se dispuso acreditar la condición de herederos, no es el auto de apertura de la sucesión del finado Gustavo Enrique García Vajel (QEPD), sin embargo, la documentación aportada permite a esta agencia judicial, comprender que la parte demandante solicita en esta causa las cesantías del finado, no para sí, sino para la masa

sucesoral, en ese orden de ideas, conforme al derecho de acceso a la administración de justicia se admitió la demanda.

Bajo ese entendido, en el momento de dictar sentencia, de ser el caso de dictarse una sentencia favorable a sus pretensiones, se definirá el derecho en cabeza de quien o quienes acrediten tal condición.

Por lo cual estima esta autoridad jurisdiccional, que tal excepción no prospera.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Respecto de la excepción de prescripción habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

- **DE LA PREJUDICIALIDAD.**

Por otro lado, se encuentra pendiente por resolver la solicitud del apoderado judicial del demandado IMTTRASOL, en el sentido que se decrete la prejudicialidad, hasta tanto mediante escritura pública de sucesión ante Notario o Fallo de Juez Competente sean reconocidos a los señores demandantes como herederos de quien en vida correspondía al nombre de Gustavo Enrique García Vajel, y de igual manera frente a la señora Magola Mejía De la Cruz, pues se debe esperar que dentro del proceso de declaración de unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial de Magola Mejía De la Cruz contra los aquí demandantes.

El C.G.P. en su Art. 161 numeral 1º, indica con respecto a cuándo decretar el Juez la suspensión del proceso, lo siguiente:

"1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. (…)".

La suspensión por prejudicialidad, solo se decretará mediante la prueba de existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar Sentencia, tal como lo manifiesta el inciso 2º del Art. 162 del C.G.P.

En tales condiciones resulta forzoso concluir que, en el presente caso no es viable disponer la suspensión del presente proceso, al no encontrarse el presente proceso en estado de dictar Sentencia, pues en este caso, apenas se está desarrollando la primera etapa del proceso, la cual culmina hasta la audiencia inicial, según el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modificó el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a ello, este Despacho no accederá a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad solicitada por el demandado IMTTRASOL, a través de apoderado judicial, disponiéndolo así en la parte resolutiva del presente proveído.

Además de ello, se reitera que en este caso la demanda fue admitida para la masa sucesoral, por lo cual, en la sentencia se definirá la disposición del derecho en caso de una sentencia favorable.

Finalmente, procédase a reconocer personería adjetiva al abogado JOSÉ DOMINGO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, como apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL conforme a la documentación adosada[15].

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERAN LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD, INEPTA DEMANDA, FALTA DE JURISDICCIÓN Y NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE, propuestas por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DIFIEREN PARA LA SENTENCIA, EL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA, Y PRESCRIPCIÓN, propuestas por el demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACCEDER a decretar la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, solicitada por el demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, a través de apoderado judicial, según lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado JOSÉ DOMINGO GUTIÉRREZ DE LA HOZ, como apoderado judicial del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Declarar que la parte demandada MUNICIPIO DE SOLEDAD, no presentó contestación de demanda.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 DE MAYO de 2022 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[15]Documento digital No. 11.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb87864c41dc8192c397ad96b7800e92886bf50d4073351fe66eec6540c1ab2**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERONICA ESTOR DE ZUBIRIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que están pendientes por resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRIA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 9 de marzo de 2022, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*
>
> *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada el 28 de enero de 2022, a través de buzón electrónico[1], propuso como excepciones las de inepta demanda, y como excepciones de mérito propuso las de "no demostración de los cargos formulados, genérica de oficio, tratándose las tres últimas de excepciones de mérito por lo que se resolverán en la sentencia.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de legitimidad en la causa por

- **DE LA INEPTA DEMANDA.**

Al proponer esta excepción la parte demandada DEIP, señala: *"Se propone la excepción de Inepta demanda, con fundamento en que la parte actora no desarrollo en forma debida su escrito de demanda. Toda vez que la actora olvida que la justicia contenciosa es rogada y omite exponer con suficiencia el concepto de violación conforme lo ordena la ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.*

Dado que pese a tener la obligación de invocar las normas que se consideran vulneradas, para paralelo a ello explicar su concepto de violación. La actuación del demandante se orientó a cumplir de forma, pero sin realidad esgrimir argumentos

[1] Visible en el documento No. 23, del expediente digitalizado.

razonables para que la autoridad judicial pudiese adelantar el análisis de legalidad, lo que deriva en una inepta demanda." (Folio 14-19, documento digital No. 23).

Para resolver lo anterior, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado[2], ha ilustrado:

> *En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:*
>
> *a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).*
>
> *Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.*
>
> *b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»*
>
> *En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).*

Descendiendo al caso concreto, se constata que la parte demandada finca su argumento en que la demandante con su concepto de violación, cumple con este requisito pero solo de manera formal, en tanto que sus argumentos se basan en una modificación de la Ley 1430 de 2010, a la fecha no vigente, Solo limitándose a mencionar normas legales y constitucionales que según el demandante fueron

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).

violadas, pero sin realizar respecto a estas un concepto de violación de las mismas, conforme lo exige la ley, olvidando que en la jurisdicción contencioso administrativa la justicia es rogada.

Frente al cuestionamiento que enrostra la parte demandada, el Despacho advierte, que se aparta del criterio del apoderado judicial de la parte pasiva, debido a que al leer el acápite correspondiente al concepto de violación[3], la parte demandante precisa claramente los artículos de la Constitución Política que, en su parecer, fueron desconocidos por la entidad territorial con la expedición del Decreto demandado.

Además, señala las normas de rango legal que a su parecer fueron violadas con la expedición del Decreto demandado, Ley 1607 de 2012 en su artículo 177, ley 2010 de 2019, artículo 150, indicando que si bien las entidades territoriales gozan de autonomía fiscal en materia tributaria, ésta se encuentra subordinada al principio de legalidad, por lo cual los tributos que en ellas se establezcan deben estar previamente creados o autorizados por el legislador, por lo que al consagrar un sujeto pasivo del impuesto predial no previsto en la ley que lo crea y reglamente, se reproduce una norma derogada (ver folio 10, documento digital No. 002).

En conclusión, el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 exige que en la demanda con la cual se pretenda impugnar un acto administrativo se indiquen las normas violadas y el concepto de su violación, más el legislador no impuso una solemnidad para cumplir con este requisito y en el caso que nos ocupa, en criterio de este Juzgado, el concepto de violación esbozado cumple con los parámetros de la norma en cita, pues la parte demandante expone las razones por las cuales considera que existe una ilegalidad en el Decreto demandado, con lo cual se satisface el requisito de la norma, por lo que corresponde a esta Juez en la sentencia determinar si le asiste razón o no en el derecho invocado.

En consecuencia, no prospera la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no fueron allegados con la contestación de la demanda, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirá, al Distrito de Barranquilla, que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la gaceta en la cual aparezca publicada la norma acusada, esto es Decreto Distrital No. 0119 de 2019, así como la gaceta en la cual aparezca el Decreto Distrital 924 de 2011, en conjunto con toda la documentación referente a dichos decretos acusados.

Finalmente, se procederá reconocer personería adjetiva al abogado LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, conforme poder obrante en el documento digital No. 22, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el Secretario Jurídico del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el entendido que obra memorial poder otorgado por el DEIP, a la sociedad CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS S.A.S., CITAC S.A.S., reposando dentro de los anexos del poder, certificado de existencia y representación legal de

[3] Véase folios 9-10, documento 002.

dicha sociedad[4], en el cual se constata que el representante legal es el señor LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, por lo que es del caso reconocer personería para actuar en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75[5] del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **NO PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**, propuesta por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva allegar los antecedentes administrativos que corresponden a la gaceta en la cual aparezca publicada la norma acusada, esto es Decreto Distrital No. 0119 de 2019, así como la gaceta en la cual aparezca el Decreto Distrital 924 de 2011, en conjunto con toda la documentación referente a dichos decretos acusados.

TERCERO: Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, conforme poder otorgado[6], en los términos y para los efectos a él conferido, como representante legal de la firma CONSULTORES INTEGRALES TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS S.A.S., CITAC S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo DE 2021 A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

[4] Folio 10-14, documento digital No. 22.
[5] "**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.
Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.
En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.
Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.
El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.
Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."
[6] Véase poder otorgado en documento No. 22.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0d1c2f48783b4c590839e0f032c3cd651b3ce390549feb6166679560b446f**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que está pendiente por resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00263-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	JAIR EVIEL BARRIOS DELUQUEZ
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 25 de abril de 2022 (ver documento digital No.09).

Tenemos que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.*
>
> *Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

> *"Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial****, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Al revisar la contestación de la parte demandada[1], se observa que la parte demandada propuso excepciones de "prescripción", "inexistencia de relación laboral y por ende de la obligación del demandado SENA", "buena fe", "cobro de lo no debido", "excepciones de carácter genérico", evidenciándose que éstas tienen que ver con la prosperidad de las pretensiones por lo que deberá resolverse en la sentencia.

- **DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Respecto de la excepción de prescripción habría que decir, que la misma se difiere para su estudio en la sentencia, como quiera que la prescripción, se ha incluido dentro del tipo de excepciones denominadas como mixtas, y su estudio en aplicación del principio pro actione puede aplazarse a la sentencia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no hay excepciones previas que resolver, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **30 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.**

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el

[1] Documento digital No. 08 del expediente digital.

cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. **Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. **Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. **Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

Finalmente, se evidencia que con la contestación de demanda, fue allegado memorial poder conferido a la abogada MARIA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS[2], identificada con tarjeta profesional No. 137.213 del C.S. de la judicatura, por la Directora del SENA Regional Atlántico, JACQUELINE ROJAS SOLANO, por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

[2] Documento digital No. 08.

PRIMERO: DECLARAR que se difiere para la sentencia, el estudio de la excepción de prescripción, propuesta por el demandado SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Fíjese el día 30 DE JUNIO DE 2022 A LAS 9 :00 A.M.., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

SEXTO: Reconocer personería la abogada MARIA ANGÉLICA CANTILLO BARRIOS, como apoderado judicial de la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA[3], en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo de 2022 A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por

[3] Poder visible a folio 22 en documento No. 08 del expediente digital.

parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

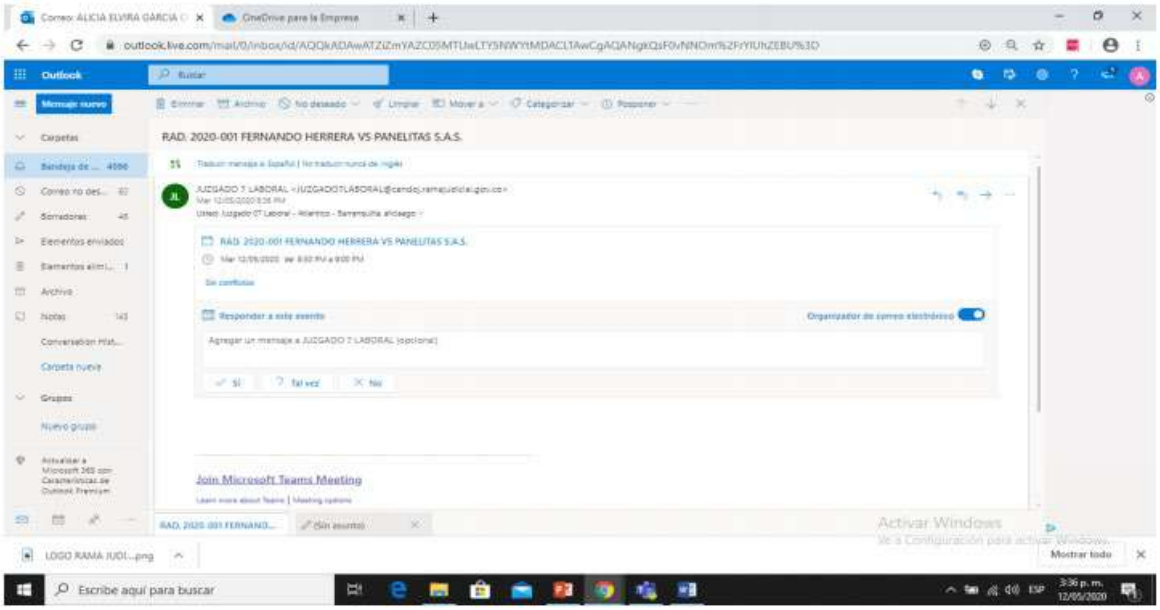

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:

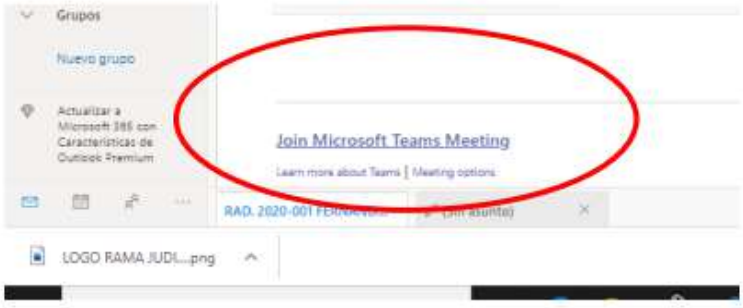

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

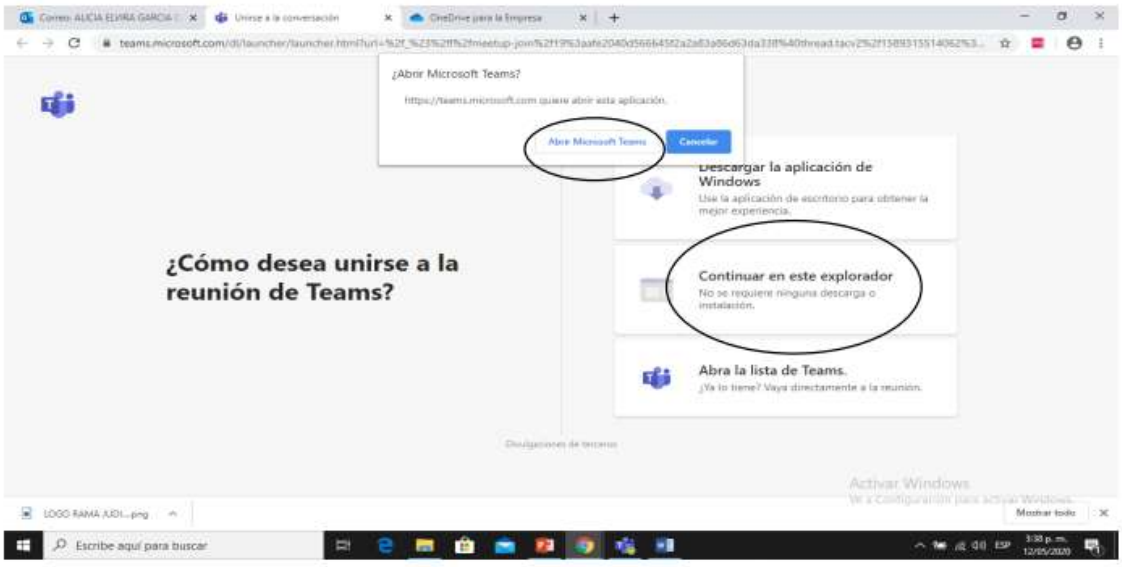

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:

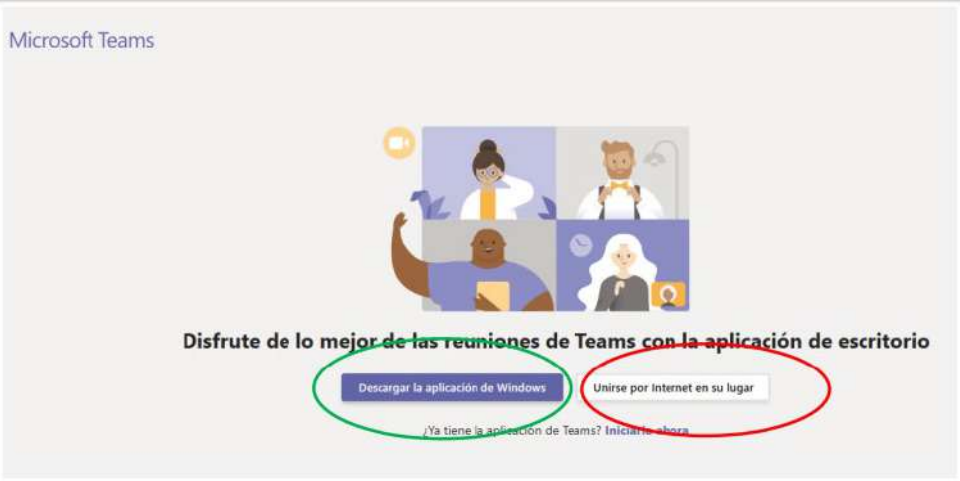

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

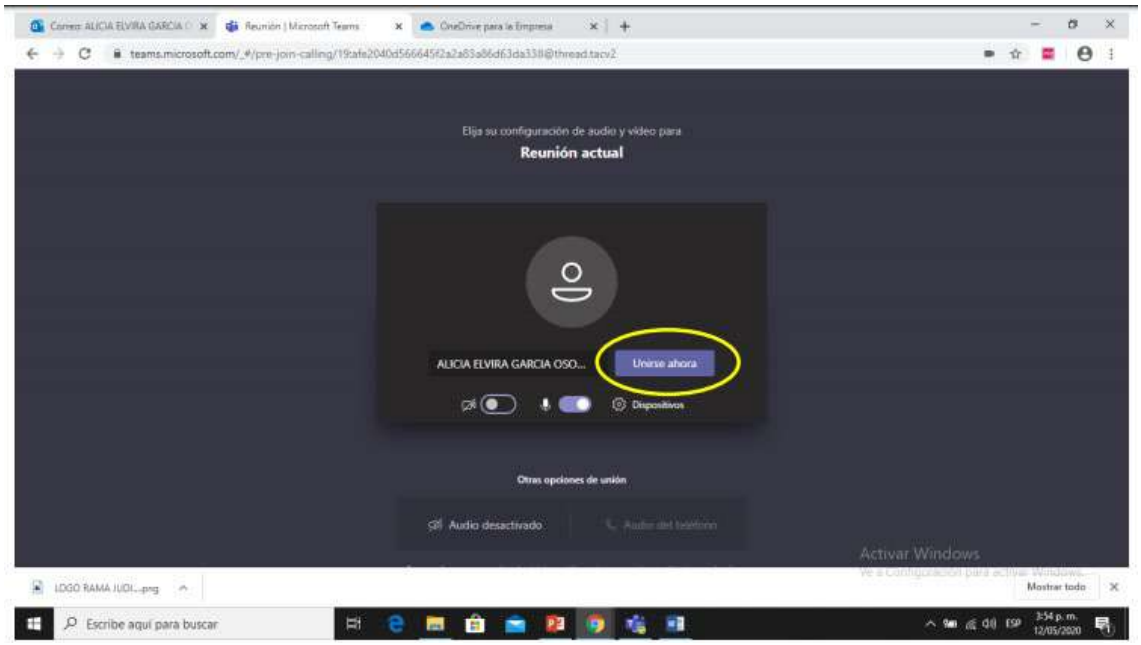

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones,

vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

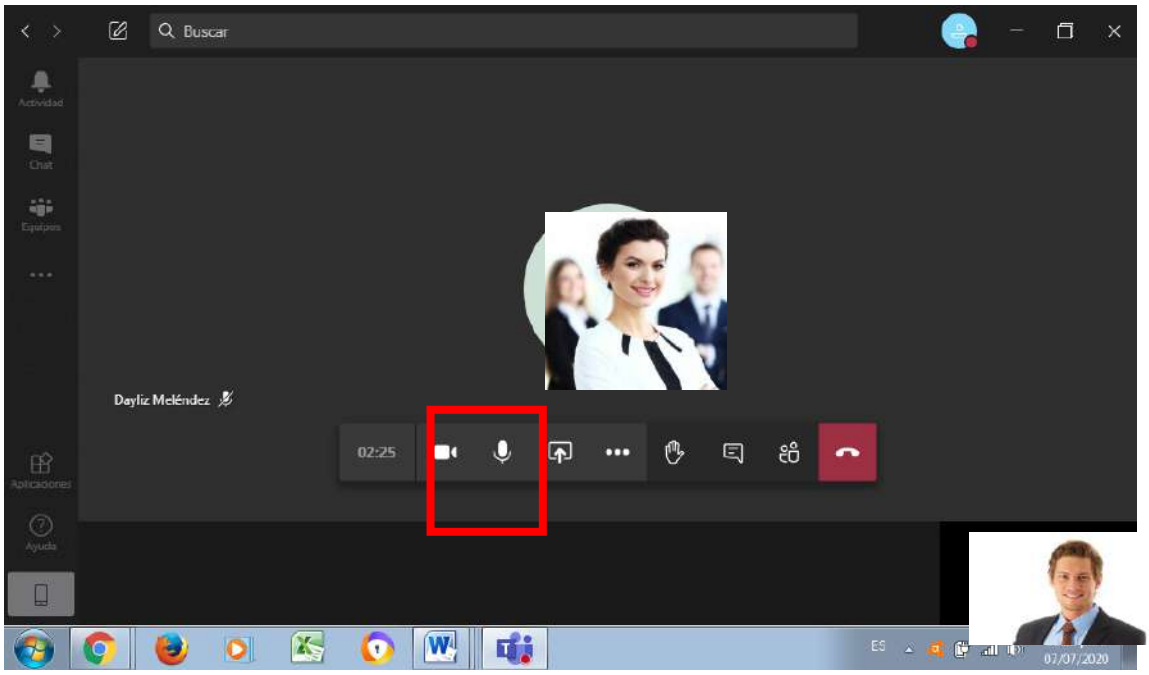

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizara de la siguiente forma:

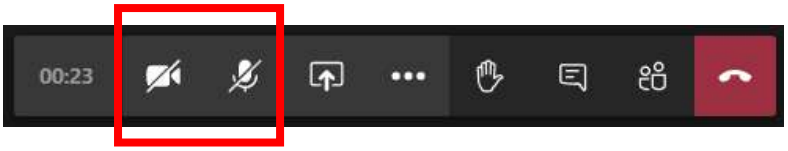

2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.

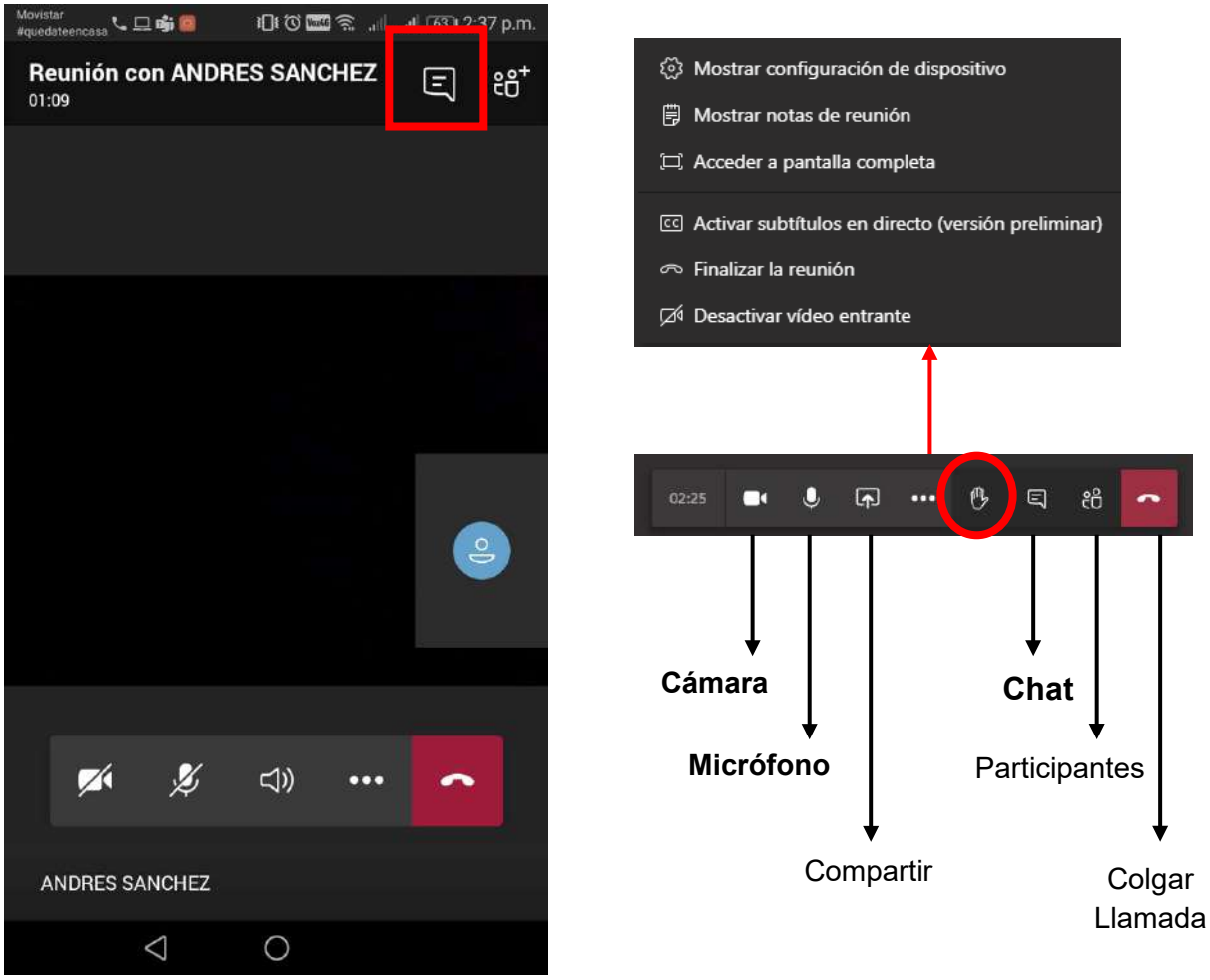

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho **adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes

asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40ce74693b95d9b0fc929a3c8117cc6ae9dba399b68a67e51ec0c93b841785b**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que están pendientes por resolver excepciones.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00001-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	IRENE SOFIA GUELL FLOREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Despacho que se encuentra vencido el término de contestación de demanda. También se observa que se dio traslado de excepciones en la calenda 25 de abril de 2022 (ver documento digital No.08).

Tenemos que el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, por lo que sería este el momento procesal para resolver las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demandada UGPP.

Sin embargo, la parte demandante al presentar memorial en la data 27 de abril de 2022, descorrió el traslado de las excepciones propuestas indicando que se debe tener por no contestada la demanda por parte de la UGPP, y sustenta su petición en que el poder general conferido al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, ocurrió a través de la Escritura Pública No. 13274 de 28 de Octubre de 2013 de la Notaría 29 de Bogotá, fue conferido con el C.P.C., pero el Código General del Proceso entró a regir el 1° de enero de 2016 por lo que en su dicho, conforme el artículo 1741 del Código Civil, esa escritura no puede ser usada para representación dentro del presente proceso, ya que la norma vigente es el C.G.P. (documento digital No. 09).

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que el Juez de lo Contencioso Administrativo, no es el Juez natural para declarar la nulidad absoluta del contrato de mandato, tal como lo manifiesta el memorialista, toda vez que para ello existe la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Sin embargo, al revisar el poder general otorgado al abogado CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, se observa que efectivamente a través de escritura pública No. 13.274 de 28 de octubre de 2013, otorgado por la abogada ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en su condición de Directora Jurídica y Apoderada Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP (folios 36-40, documento digital No. 06), es decir, que efectivamente se constata que el fundamento normativo del mandato conferido se hizo se con las normas procesales del C.P.C., vigente para el momento de la constitución del poder conferido, no obstante la norma sustancial en la cual descansa esa figura sigue siendo la misma, artículo 2142 del Código Civil.

En ese orden, también es cierto que el artículo 2189 del Código Civil, establece, las causales especificas por las cuales termina un contrato de mandato:

"ARTICULO 2189. <CAUSALES DE TERMINACION>. *El mandato termina:*

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.

2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.

3. Por la revocación del mandante.

4. Por la renuncia del mandatario.

5. Por la muerte del mandante o del mandatario.

6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.

7. Por la interdicción del uno o del otro.

8. <Ordinal derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.>

9. Por las cesaciones de las funciones del mandante, si el mandato ha sido dado en ejercicio de ellas."

Con lo cual, es claro que la terminación del mandato es de la incumbencia de dichas partes contratantes, por lo que lo referente a la expiración del mandato y sus efectos frente a terceros es un acto de buena fe, como en este caso.

Por esa razón, para este Juzgado al ser el poder allegado un documento público, tiene pleno valor probatorio en sí mismo, y se presume autentico, como quiera que no ha sido tachado de falso.

No obstante, se ordenará mantener en secretaría la contestación de la demanda presentada por la UGPP, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de las partes, disponiendo igualdad dentro de la actuación a ambas partes enfrentadas en la Litis, para efectos de que se pronuncie acerca de la vigencia del poder general otorgado.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisorio a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3[1] del Decreto 806 de 4 de junio de 2020,

[1] "**ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para

por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaria la contestación de la demanda presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para efectos de que se pronuncie acerca de la vigencia del poder general otorgado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, de este proveído.

2. Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de MAYO de 2022 A LAS (8:00am)

_____

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a9b19f9fb420688f88b47ce97a474891addfb38590c43da89cf79724618979**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08001-33-33-004-2022-00041-00**
Medio de control o Acción	**ACCION POPULAR**
Demandante	**TERMOBARRANQUILLA S.A.**
Demandado	**SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó recurso contra el auto que negó medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00041-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	TERMOBARRANQUILLA S.A.
Demandado	SECRETARÍA DE GOBIERNO DE SOLEDAD, INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA Y MUNICIPIO DE SOLEDAD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver previo lo siguiente:

El juzgado mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, resolvió negar la medida cautelar de "ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando".

La abogada LOREDANA DE TRIZIO AYALA, apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, el día 27 de abril de 2022 (documento digital No. 26).

Antes de entrar a resolver el presente recurso resulta imperioso determinar la procedencia del mismo.

Dentro de las acciones populares el legislador consagró que, durante el trámite de este tipo de acciones, únicamente procederá el recurso de reposición contra los autos dictados por el Juez:

"ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."

De igual manera, es del caso precisar que la Ley 472 de 1998, en su artículo 44 consagra que en lo no regulado en dicha ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el código de procedimiento civil y el código de lo contencioso administrativo, en ese orden de ideas, al recurso interpuesto se le dio trámite conforme al artículo 319 del CGP.

La parte recurrente expone como argumento central de su recurso:

"(…)Como puede fácilmente concluirse de lo expuesto en los literales a y b anteriores, es una exigencia legal que previo al inicio de la construcción se cuente con una licencia que autorice las obras.

Como se encuentra probado con el propio dicho del Inspector Tercero de Policía Urbano (en adelante "Inspector") en el escrito por medio del cual se opuso a la medida cautelar las construcciones iniciaron sin que se contara con licencia de construcción. En efecto, en la página 6 del escrito dijo que el 6 de septiembre de 2021 los poseedores constructores, que infringen la Ley, fueron consultados "…si contaban con licencia de construcción para las casas que se encontraban construyendo en el predio, ***a lo que manifestó su apoderado, que no contaban en el momento con la misma****…"*

Esa situación (la de no contar con licencia de construcción) se sigue presentando sin que medie por parte del Inspector orden de suspensión de actividades, porque esa suspensión solo se dio por 60 días hábiles en los que debía acreditarse la existencia de la licencia o de solicitud de reconocimiento de la construcción. Vencido ese término el 3 de diciembre de 2021, como también lo reconoce el Inspector en su escrito, "…se cumplieron los sesenta (60) días de suspensión de las construcciones en el inmueble que nos ocupa ***sin recibirse en el despacho licencia alguna****…" 2 (negrilla fuera de texto)." (negrilla fuera de texto)." (Folio 5, documento digital No. 26).*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto:

Constata el Despacho que la parte accionante trae como sustento de su petición de medida cautelar, sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 24 de mayo de 2019, rad. 25000-23-24-000-2010-00748-01, sosteniendo que la mera inobservancia de las disposiciones urbanísticas es lo que constituye una afrenta al derecho colectivo de "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes", además allega fotografías de avance de la obra hasta este momento, considerando a su juicio que con dichas pruebas es suficiente para acceder a decretar la medida cautelar solicitada.

En el sub judice se reitera que con las pruebas allegadas al presente proceso, resulta inconducente decretar la medida provisional solicitada, puesto que con el expediente administrativo adosado por la Inspección Tercera de Policía, se aportó informe técnico especializado de acompañamiento en audiencia policiva realizado por la Secretaría de Planeación (folios 74-84, documento digital No. 23), oficio de 13 de octubre de 2021, suscrito por el Inspector Tercero de Policía, dirigido al Comandante de Policía de la Estación-Centro Histórico, a fin de que haga seguimiento a la suspensión de construcción (folio 92, documento digital No. 23), en audiencia celebrada el 23 de marzo de 2022 se ordenó suspender la actuación a fin de requerir a la Curaduría Segunda Urbana de Soledad-Atlántico, a efectos de informar si se está tramitando licencia de construcción en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, Barrio Costa Hermosa, Soledad, y remitiesen a ese Despacho copia de la actuación realizada por el presunto infractor Jorge Miguel Castro Parejo (folios 298-307, documento digital No. 23).

De toda esa actuación se deduce, al menos hasta este momento procesal que frente a la obra realizada se está haciendo verificación, estudios técnicos sobre el uso del suelo y verificación de la habilitación para construir sobre ese terreno, y se está indagando ante la Curaduría Segunda Urbana de Soledad-Atlántico, si en el inmueble ubicado en la calle 18 No. 39-530, Barrio Costa Hermosa, se está tramitando licencia de construcción, es decir, no existe certeza absoluta, que de estar adelantándose las obras, las mismas se realizan sin licencia de construcción respectiva.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El Decreto 1077 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto ÚNICO Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", prevé la definición y existencia de cinco (5) clases de licencias urbanísticas, así:

"(…) ***LICENCIAS URBANÍSTICAS***

SECCIÓN 1.

DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. *Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.*

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismo resistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.

PARÁGRAFO 1. *Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas, modificaciones y revalidaciones.*

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Se entiende por revalidación el acto administrativo mediante el cual el curador urbano o la autoridad competente de la expedición de licencias urbanísticas, concede una nueva licencia, con el fin de que se culminen las obras y actuaciones aprobadas en una licencia vencida y sus modificaciones, en los términos establecidos en el artículo 2.2.6.1.2.4.3. del presente decreto o aquel que lo adicione, modifique, o sustituya. Las revalidaciones, en los casos que aplique, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.4.1 del presente decreto, serán objeto de prórroga.

PARÁGRAFO 2. *La modificación de licencias urbanísticas vigentes expedidas con base en normas y reglamentaciones que hayan sido suspendidas provisionalmente por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se continuarán resolviendo con fundamento en las normas suspendidas siempre y cuando las solicitudes de modificación se presenten a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 y en la providencia que adoptó la suspensión provisional no se haya incluido disposición en contrario. Tratándose de la expedición de licencias de construcción sobre áreas útiles de las licencias de parcelación o urbanización, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.2 Clases de licencias. *Las licencias urbanísticas serán de:*

1. Urbanización.

2. Parcelación.

3. Subdivisión.

4. Construcción.

5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO . *La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.3 Competencia*. El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.*

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público de que trata el numeral 5 del artículo anterior será competencia de los municipios y distritos. No obstante, los curadores urbanos al expedir licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados podrán autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención

del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

(…)

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. *Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

1. Obra nueva. Es *la autorización para adelantar obras de edificación en predios no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.*

2. ***Ampliación.*** *Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar. La edificación que incremente el área construida podrá aprobarse adosada o aislada de la construcción existente, pero en todo caso, la sumatoria de ambas debe circunscribirse al potencial de construcción permitido para el predio o predios objeto de la licencia según lo definido en las normas urbanísticas.*

3. ***Adecuación.*** *Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.*

4. ***Modificación.*** *Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.*

5. ***Restauración.*** *Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.*

6. ***Reforzamiento Estructural.*** *Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 2.2.6.4.1.2 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra*

modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

7. Demolición. *Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.*

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción*. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones. En la reconstrucción e deberá dar cumplimiento a las normas de sismo resistencia y accesibilidad, y se efectuará sin perjuicio de las disposiciones de conservación de bienes de interés cultural.*

9. ***Cerramiento.*** *Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.*

PARÁGRAFO 1. *La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.*

PARÁGRAFO 2. *Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas.*

La norma urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3. *La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.*

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los

municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4. *Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;

b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

PARÁGRAFO 5. *Cuando las licencias de construcción en las modalidades descritas en este artículo aprueben edificaciones destinadas a oficinas en las que se permiten usos de los servicios empresariales y personales o denominaciones similares según I~ norma urbanística bajo la cual se aprobó la respectiva licencia que presta el sector privado, se entiende que tal aprobación permite la localización de sedes en las que la administración pública presta servicios del Estado, sin que sea necesario obtener licencia de construcción en la modalidad de adecuación.*

PARÁGRAFO 6. *Cuando en las licencias de construcción se apruebe la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de la licencia y en tales andenes se deban ejecutar obras para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos sobre la movilidad peatonal definidas en el estudio de tránsito a que hace referencia la Resolución expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.2.1. 7 del presente decreto, se deberá incluir el diseño de dichas obras en el plano de reconstrucción o rehabilitación de andenes.*

PARÁGRAFO 7. *La licencia de construcción en bienes o sectores de interés cultural y en su área de influencia solo se podrá expedir cuando se aporte la autorización de intervención aprobada por la autoridad competente. En todo caso, se deberán atender las condiciones establecidas en el plan de manejo y protección de sector urbano declarado Bien de Interés Cultural o en el acto de declaratoria."*

Según este compilado normativo es del resorte de la Curaduría Urbana del Municipio de Soledad, la expedición de la licencia de construcción sobre el predio plurimencionado.

De igual manera se advierte, que la Ley 1796 de 13 de julio de 2016, "por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento

de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones", establece como función a cargo de las curadurías urbanas, la siguiente:

"(…) Artículo 32. ***Los curadores urbanos y las secretarías de planeación de todos los distritos y municipios del país deberán hacer entrega en tiempo real a las entidades territoriales de la información pertinente sobre las solicitudes, expediciones y aprobaciones de todos los actos administrativos de licenciamiento urbanístico, a fin de que estos puedan ejercer con oportunidad y eficacia los respectivos procesos de vigilancia y control del desarrollo urbanístico e inmobiliario. Para el efecto cada ente territorial acordará con las curadurías urbanas respectivas los medios para el reporte de la información.***

Parágrafo 1º, El incumplimiento en la entrega de información a los entes territoriales sobre expediciones, y aprobaciones de actos administrativos después de 30 días de haber sido expedidos por parte de los encargados, se constituirá como falta disciplinaria grave.

Parágrafo 2º. Los alcaldes municipales y distritales podrán conferir a organizaciones o agremiaciones de profesionales idóneas, el control posterior de los proyectos que han sido objeto de la expedición de licencias de urbanización y construcción, en cualquiera de sus modalidades (…)" (Negrillas del Juzgado).

Además de lo anterior, se destaca que las funciones de inspección, control y vigilancia en materia urbanística son de competencia de los inspectores de policía y, en consecuencia, es el Alcalde de la ciudad, como máxima autoridad administrativa y policial, el encargado de exigir el cumplimiento de estas, y son los municipios los encargados de vigilar las actividades de construcción, tal como viene dictado desde la Constitución Política artículo 313, numeral 7:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de

inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen." (Negrillas fuera del texto original).

En armonía con ello, el artículo **2.2.6.1.4.11 del Decreto 1077 de 2015**, arriba referenciado, señala que corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores ejercer el control urbano, tal como se cita a continuación:

*"**ARTICULO 2.2.6.1.4.11** Competencia del control urbano. Corresponde a los alcaldes municipales o distritales por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general".* (Subraya fuera del texto original)

En tal sentido, conforme la normatividad expuesta, y verificado el expediente con las probanzas allegadas hasta este momento procesal, para el Juzgado no se abre paso la solicitud del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en el entendido que la Inspección Tercera de Policía de Soledad, viene adelantando las acciones y gestiones, dentro del marco de sus competencias para mitigar los posibles riesgos que aduce la parte demandante, de ello, dan cuenta los documentos allegados con el expediente administrativo, por lo que resulta claro que en su condición de ser la autoridad encargada de ejercer el control urbano, están verificando que la ejecución de la obra corresponda a lo aprobado en la licencia de construcción, y por demás, que la obra cuente con la licencia de construcción respectiva en el marco de legalidad del Decreto 1077 de 2015, por lo que a juicio de esta agencia judicial no resulta procedente decretar una medida cautelar, advirtiéndose la actuación de las autoridades en materia urbanística encartadas a través de esta acción popular.

Luego entonces, con todo lo analizado en precedencia considera esta autoridad jurisdiccional, que no hay lugar a reponer la decisión tomada en el auto recurrido, por cuanto no se demostrado el fundamento para acceder al decreto de la medida negada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

ÚNICO: No reponer el auto proferido el 21 de abril de 2022, notificado por estado No. 44 del 22 de abril de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 64 DE HOY 27 de mayo DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd26f020422ab7816000da8c3ba90cca523a24cef38abe141ce7be4c6e61b57
Documento generado en 26/05/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	**08001-33-33-004-2022-00046-00.**
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**
DEMANDANTE	**ABEL ERNESTO JESUS DONADO TRESPALACIOS**
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**
JUEZ	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante presentó recurso de reposición.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	08001-33-33-004-2022-00046-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	ABEL ERNESTO JESUS DONADO TRESPALACIOS
DEMANDADO	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud adiada 9 de mayo de 2022, a través de la cual solicita dejar sin efectos el auto de fecha 6 de mayo de 2022, y se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda (documento digital No. 23).

Advierte el Despacho desde ya, que la solicitud del apoderado judicial no se abre paso, por las razones que a continuación se dilucidarán:

Con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetrado la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto generado por la no contestación a la petición incoada el 13 de septiembre de 2018, por parte de la Gerencia de Gestión Humana del DEIP, a través de la cual se solicitó el pago de la condena proferida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de providencias de primera instancia fechada, 31 de Mayo de 2014 y segunda instancia, de fecha 30 de Noviembre de 2015, proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respectivamente.

Con el escrito de demanda se acompañaron algunas piezas documentales, ejemplo constancia de audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2015, en la cual se profirió sentencia confirmatoria por parte de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla[1], así como resumen del acta de audiencia celebrada en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 2 de febrero de 2015 (folios 12-13, documento digital No. 001).

Sin embargo, de ninguna de las piezas procesales aportadas el Despacho puede tener certeza que se trate de un empleado público, y por tanto, susceptible de someter este asunto al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es necesario entrar a analizar la normatividad que gobierna el asunto bajo análisis, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en su artículo 104 consagra lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

[1] Documento contenido en carpeta TRAMITE del expediente judicial electrónico.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

De igual manera, se advierte que el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra:

*"**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical."

Por lo cual, atendiendo la génesis de la demanda presentada, para este Juzgado, es necesario conocer la calidad que ostenta el demandante, pues de ello se deriva, el conocimiento de esta jurisdicción de la presente causa, máxime que según se desprende de los hechos de la demanda existe una condena judicial proferida en la Jurisdicción Ordinaria Laboral a favor del aquí demandante.

Al respecto, es necesario indicar que, la diferencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria para conocer de asuntos en materia laboral, lo constituye la naturaleza del asunto, en donde si la pretensión reclamada proviene directa o indirectamente de un contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral. En efecto, al respecto el Consejo de Estado[2] de manera reciente sostuvo que (…) *en asuntos que guardan identidad con el presente[3] consideró que se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que encontró acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial, situación que escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que aquella está*

[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01601-02(2088-17)

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14),y sentencia del 25 de enero de 2018, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16),

asignada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone: «La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.[…]».".

En ese orden de ideas, para este Juzgado no es de recibo el argumento de la parte demandante, en el sentido que esta agencia judicial ordene el cumplimiento de las sentencias proferidas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a través de la presente demanda, puesto que esta Jurisdicción no está diseñada para ello, por lo cual, es meridianamente necesario que este Juzgado averigüe la calidad de empleado o trabajador oficial que ostentaba el demandante en las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, puesto que de ello se deriva la jurisdicción competente para conocer de la demanda incoada, y por tanto, quien es el Juez Natural que debe definir el asunto ya sea el Juez Laboral o el Juez Contencioso Administrativo.

En conclusión, no es procedente acceder a la solicitud del apoderado judicial del demandante, de dejar sin efectos el auto del 6 de mayo de 2022.

Por otro lado, según se evidenció en el expediente, a través de auto del 6 de mayo de 2022, se ordenó oficiar a **la Secretaría Distrital de Gestión Humana del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,** con el objeto de que se sirviera enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeñó el señor ABEL ERNESTO JESÚS DONADO TRESPALACIOS identificado con c.c. No. 7.413.310, en las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, obrando constancia de remisión de oficio No. 0113 en la calenda 09 de mayo de 2022 (documento digital No. 022), sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

El 18 de mayo de 2022, la Secretaría Jurídica del DEP, informó a este Juzgado que dio traslado por competencia de la solicitud de este Juzgado, a la Secretaría de Gestión Humana (documento digital No. 024), por lo que es del caso reiterar el requerimiento anterior, como quiera que ha vencido el término otorgado.

Por lo cual se,

RESUELVE

PRIMERO: No se accede a dejar sin efectos el auto proferido el 6 de mayo de 2022, por las razones explicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ofíciese **POR SEGUNDA VEZ, a la Secretaría Distrital de Gestión Humana del Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla**, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, certificación laboral en la cual se informe el cargo que desempeñó el señor ABEL ERNESTO JESÚS DONADO TRESPALACIOS identificado con c.c. No. 7.413.310, en las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo de 2022 A LAS 8:00 AM

_____

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a12b61cb5483191a9fa3c65f4de946305032b938fb00fe379151a3c6e515f3**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	ARTURO RAFAEL GARAVITO ESCORCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante solicitó retiro de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	ARTURO RAFAEL GARAVITO ESCORCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante radicó solicitud el 23 de mayo de 2022, manifestando solicitud de retiro de demanda (documento digital No. 05).

En atención a la solicitud de la parte, se procederá a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda
El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma en cita, por lo que se accede al retiro de la demanda solicitado.

Finalmente se ordenará compartir el link del expediente judicial electrónico con la parte interesada, a través de la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a Enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 27 de mayo DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54692f0a5763f3510c93c3a46dbbbde70b424c11dc7cfdc8fe8c52436a37d305**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08001-33-33-004-2022-00053-00**
Medio de control o Acción	**ACCION DE TUTELA**
Demandante	JERSON GARRIDO MONSALVE, MARLON CONTRERAS, BLADIMIR CANTILLO BOLAÑO, GIOVANY GONZALEZ ARIZA, DAVID CASTRILLON CANO, JORGE BARROS MENDOZA, CRISTIAN CAMILO LOPERA, JOSE MAURICIO BANQUE, DORIA ENRIQUE VIZCAINO
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE SALUD-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue declarada nulidad del fallo de tutela de primera instancia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08001-33-33-004-2022-00053-00**
Medio de control o Acción	**ACCIÓN DE TUTELA**
Demandante	JERSON GARRIDO MONSALVE, MARLON CONTRERAS, BLADIMIR CANTILLO BOLAÑO, GIOVANY GONZALEZ ARIZA, DAVID CASTRILLON CANO, JORGE BARROS MENDOZA, CRISTIAN CAMILO LOPERA, JOSE MAURICIO BANQUE, DORIA ENRIQUE VIZCAINO
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE SALUD-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que ingresa el proceso de la referencia luego que hubiere sido remitido por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección B, quien decidió decretar la nulidad del fallo de primera instancia proferido el 20 de abril de 2022, mediante auto del 24 de mayo de 2022, ordenando además la vinculación al trámite de tutela a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como al Fondo Nacional de Atención en Salud de Personas Privadas de la Libertad, a través de su administradora Fiduciaria Central S.A, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, indicando expresamente que *"***2º.-** En consecuencia, se ordena al juzgado de primera instancia que vincule, notifique y se le dé traslado de la demanda de tutela, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como al Fondo Nacional de Atención en Salud de Personas Privadas de la Libertad, a través de su administradora Fiduciaria Central S.A, a fin de que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.*"* (folio 5, documento 45 del expediente digital), por lo que se ordenará obedecer lo resuelto por el superior.

Sea del caso advertir, que, si bien el auto que declaró la nulidad de lo actuado, se profirió en la calenda 24 de mayo de 2022, fue notificado a esta agencia judicial el 25 de mayo de 2022, tal como consta en el correo electrónico por el cual fue remitido el auto en mención (documento digital No. 45).

Por lo anterior, conforme las directrices dictadas en el auto proferido por el Superior Funcional, se ordenará la vinculación de las autoridades ordenadas por el Tribunal, haciéndose especial advertencia en que tal como lo determinó el Tribunal en segunda instancia, la prueba practicada en esta actuación conserva su validez, sin embargo, se dispondrá la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), así como al Fondo Nacional de Atención en Salud de Personas Privadas de la Libertad, a través de su administradora Fiduciaria Central S.A, toda vez que pueden llegar a tener injerencia en las resultas de la acción de amparo, y para efectos de evitar nulidades posteriores.

Tales vinculaciones, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por

estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección B, mediante auto del 24 de mayo de 2022.

2.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), para** que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela**.** Notifíquese al correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co.

3.- VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, **al FONDO NACIONAL DE ATENCIÓN EN SALUD DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADORA FIDUCIARIA CENTRAL S.A,** para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela**.** Notifíquese al correo electrónico buzonjudicial@uspec.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, aciudadano@uspec.gov.co.

4.- Se le hace saber a la parte vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo de 2022 A LAS 8:00 AM

_____

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d18a4dc2b5089f0a55da5dae3656174e48aa587aff57cf321d0a77a3ce127**

Documento generado en 26/05/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00065-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	ROBUSTINA MARIA CABARCAS OLIVARES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (UGPP)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que la parte demandante solicitó retiro de demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00065-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH (LAB)
Demandante	ROBUSTINA MARIA CABARCAS OLIVARES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (UGPP)
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante radicó solicitud el 12 de mayo de 2022, manifestando solicitud de retiro de demanda (documento digital No. 05).

En atención a la solicitud de la parte, se procederá a resolver teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 174 del CPACA, consagra:

"Artículo 174. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Así las cosas, en el presente asunto no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma en cita, por lo que se accede al retiro de la demanda solicitado.

Finalmente se ordenará compartir el link del expediente judicial electrónico con la parte interesada, a través de la Secretaría de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, la cual se hará sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Anotar la salida en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI TYBA.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TERCERO: A través de la Secretaría de este Juzgado, procédase a Enviar el link del expediente judicial electrónico a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 64 DE HOY 27 de mayo DE 2022 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6f1f2359db2a094cdf95683e333d994149b0cf130b703c5520b40fb830def6**

Documento generado en 26/05/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	**08001-33-33-004-2022-00097-00**
Medio de control o Acción	**ACCION DE TUTELA**
Demandante	**RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ**
Demandado	**MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO ESPECIAL,INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL**
Juez	**MILDRED ARTETA MORALES**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00097-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO ESPECIAL,INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ**, contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO ESPECIAL,INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, buen nombre, y dignidad, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutiva.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora RUTH MARINA ROYERO RODRÍGUEZ**, contra MINISTERIO DE TRANSPORTE, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, buen nombre, y

dignidad. Notifíquese en el correo electrónico: rumaroro03@hotmail.com, ruth.royero@hotmail.com.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a**l MINISTERIO DE TRANSPORTE,** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA.** Notifíquese en el buzón electrónico: **notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co.**

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a**l DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA,** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. **DEBIENDO ANEXAR COPIA DE TODA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DESPLEGADA.** Notifíquese en el buzón electrónico: **notijudiciales@barranquilla.gov.co, tramitestransitobarranquilla@barranquilla.gov.co, licenciasbarranquilla@outlook.es, en la dirección física: Cra. 54 N° 74-127 y Cra.38 N°74- 109.**

5.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a**l CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA CONDUCCIÓN DEL LITORAL,** a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial la respuesta al derecho de petición radicado el 05 de abril de 2022 por la señora RUTH MARINA ROYERO RODRIGUEZ identificada con c.c. No. 22.435.849. Notifíquese en el buzón electrónico: **mdiaz@conduccionlitoral.com, y en la dirección Calle 45 N° 27 - 27 y 27 -15 piso 1.**

6.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 064 DE HOY 27 de mayo DE 2022

A LAS 8:00 AM

_____

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59300e7c990a7c22d7674a8f565685600c86579f105d30e49db5d19b4b2cae81**
Documento generado en 26/05/2022 04:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica